

# PERIODICO OFICIAL



## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.: 001-1082  
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

**DIRECTOR RESPONSABLE EL C SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

SEGUNDO SEMESTRE  
SUMARIO  
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- DECRETO No. 233.- Por el cual se autoriza al Municipio de Ocampo, Dgo., para que por conducto de su Ayuntamiento - Municipal, gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. el - otorgamiento de un crédito hasta por la suma de: N\$ 78,865.00 (SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) para la ejecución del Proyecto Integral de la Modernización Catastral..... PAG. 1190
- DECRETO No. 236.- Por el cual se reforma y adiciona el Artículo Unico del Decreto No. 183, de fecha 29 de Septiembre de 1993.-..... PAG. 1191
- DECRETO No. 237.- Por el cual se autoriza al Municipio de Otaez, Dgo., para que por conducto de su Ayuntamiento -- Municipal, gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. el - otorgamiento de un crédito hasta por la suma de N\$ 25,700.00 (VEINTIRES MIL SETECIENTOS NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), para la ejecución del Proyecto Integral de la Modernización Catastral.- .... PAG. 1192
- DECRETO No. 238.- Que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo., para el ejercicio fiscal de 1994.-..... PAG. 1194
- DECRETO No. 239.- Que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, Dgo., para el ejercicio fiscal de 1994.-.. PAG. 1197
- DECRETO No. 240.- Que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Rodeo, Dgo., para el ejercicio fiscal de 1994.-... PAG. 1199
- DECRETO No. 241.- Que contiene Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Rio, Dgo., para el ejercicio fiscal - de 1994.-..... PAG. 1202
- DECRETO No. 242.- Que contiene Ley de Ingresos del Municipio de San Bernardo, Dgo., para el ejercicio fiscal de -- 1994.-..... PAG. 1205
- DECRETO No. 243.- Que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Mapimi, Dgo., para el ejercicio fiscal de 1994.-- PAG. 1207
- DECRETO No. 244.- Que contiene Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro del Gallo, Dgo., para el ejercicio fis - cal de 1994.-..... PAG. 1210
- DECRETO No. 245.- Que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Poanas, Dgo., para el ejercicio fiscal de 1994.-.. PAG. 1213
- DECRETO No. 246.- Que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Ideal, Dgo., para el ejercicio fiscal de -- 1994.-..... PAG. 1215
- DECRETO No. 247.- Que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Santa Clara, Dgo., para el ejercicio fiscal de -- 1994.-..... PAG. 1218
- DECRETO No. 248.- Que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Cuencamé, Dgo., para el ejercicio fiscal de 1994. PAG. 1221
- DECRETO No. 249.- Que contiene Ley de Ingresos del Municipio de San Dimas, Dgo., para el ejercicio fiscal de -- 1994.-..... PAG. 1223
- DECRETO No. 250.- Que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Canelas, Dgo., para el ejercicio fiscal de 1994.- PAG. 1226
- DECRETO No. 251.- Que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Guanacevi, Dgo., para el ejercicio fiscal de 1994. PAG. 1229
- DECRETO No. 252.- Que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Súchil, Dgo., para el ejercicio fiscal de 1994.- PAG. 1231
- DECRETO No. 253.- Que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Pánuco de Coronado, Dgo., para el ejercicio fis - cal de 1994.-..... PAG. 1234

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILVESTRE ESPRZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, saluda:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente.

Con fecha 20 de septiembre del presente año, el H. Ayuntamiento del Municipio de OCAMPO, DGO., envió a esta H. LIX Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, la cual fué turnada a la Comisión de Finanzas, integrada por los CC. Diputados Francisco Garza Espino, Juan Francisco Salazar Álvarez y José Luis Cisneros Pérez, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que la Comisión Dictaminadora, al analizar la solicitud presentada por el Ayuntamiento del Municipio de OCAMPO, DGO., consideró que, a fin de fortalecer a los Ayuntamientos que conforman nuestro Estado, el Programa de Modernización Catastral, es el elemento básico para el conocimiento pleno por parte de las Tesorerías Municipales, de todo tipo de impuesto fundiario, ya que con base en él, puede establecerse la correcta valoración de los inmuebles, y viendo que en la actualidad los sistemas de registro y control catastrales son deficientes, pues no cuentan con métodos modernos, como la Fotogrametría Aérea y la Computación, pues esto significa un elevado costo que no pueden sufragar los Ayuntamientos; por ello la Comisión que dictaminó estimó que con el referido Proyecto se revitalizará al Municipio en mención, para que este en condiciones óptimas de asumir con eficiencia el Programa de Modernización Catastral 2a. Fase, Ejecución de Acciones, incluido en el Programa Nacional de Solidaridad.

**SEGUNDO.** Que el crédito descrito en el premio de este Decreto, se deberá ejercer única y exclusivamente para financiar el costo de la parte que le corresponde al Ayuntamiento mencionado, en relación con el Programa de Modernización Catastral 2a. Fase, Ejecución de Acciones, incluido en el Programa Nacional de Solidaridad, debiendo cumplir además con las disposiciones legales de la Ley de Deuda Pública del Estado y con la intervención de la Secretaría de Finanzas, en los términos que marca el citado Ordenamiento Legal.

**TERCERO.** Que la Comisión que dictaminó estimó que, de aprobarse dicha solicitud, se le estarán proporcionando los medios para lograr una infraestructura técnica en el ramo catastral, capaz de registrar los bienes inmuebles ubicados en su territorio específico, refiriéndose a sus límites, extensión, transferencias; y en general, se le

Con base en los anteriores considerando la H. LIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

#### DECRETO No. 233

#### LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO --

LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE --

LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA ---

LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO. DECRETA:

#### DIRECTOR RESPONSABLE DEL GOBIERNO LOCAL

CARACTERÍSTICAS: 1318816

LLEGANDEO PAGADO

DECRETO PRIMERO.- Se autoriza al Municipio de: OCAMPO,

DURANGO, para que por conducto de su Ayuntamiento Municipal, gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., en uso de los recursos propios del Banco, el otorgamiento de un crédito hasta por la suma de: \$N\$ 78,865.00 (SETENTA Y OCHO MIL ochocientos sesenta y cinco NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) mismo importe que podrá ser incrementado hasta en un 25% más, si lo concede el Banco Acreditante, sin que para ello se requiera nueva autorización legislativa, sujetándose esa ampliación a la tasa de interés con que opere el Banco a la fecha en que sea concedida.

**ARTICULO SEGUNDO.**- El crédito a que se refiere el artículo anterior, se destinará precisa y exclusivamente a cubrir, la parte proporcional correspondiente al Ayuntamiento de referencia, del costo del Programa de Modernización Catastral 2a. Fase, Ejecución de Acciones, incluido en el "Programa Nacional de Solidaridad", así como los conceptos adicionales correspondientes a imprevistos, escalamientos de precios, impuestos al valor agregado, gastos de verificación por parte del Banco Acreditante y, en su caso, los intereses del periodo de inversión y/o de gracia. En caso de resultar insuficiente el financiamiento para cubrir el costo total de estos conceptos, el Ayuntamiento aportará los recursos faltantes con fondos propios.

**ARTICULO TERCERO.**- El Programa será ejecutado por el Contratista o Contratistas a quienes les sean adjudicados conforme a los procedimientos de licitación aprobadas por el Banco, según lo que se establezca al respecto en el Contrato de Apertura de Crédito. Los Contratos respectivos serán celebrados por el Ayuntamiento Municipal, con intervención de la Entidad que sea designada como Directora Técnica del Programa, y la Contratista respectiva.

**ARTICULO CUARTO.**- Las cantidades de que disponga el citado Ayuntamiento en ejercicio del crédito, causarán intereses normales sobre saldos insoluto a la tasa TR + 3.5 puntos, revisables mensualmente, siendo dicha tasa la autorizada al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., por el Banco de México.

En caso de mora por falta de pago oportuno de cualquiera de las obligaciones a cargo del Ayuntamiento, además de los intereses normales se causarán intereses moratorios calculados a la tasa que resulte de aplicar 1.5 veces el TR, que dé a conocer mensualmente el Banco Mexico, por todo el tiempo que dure el atraso en pagos.

**ARTICULO QUINTO.**- El importe de la totalidad de las obligaciones que deriven a su cargo conforme al contrato de crédito, será pagado por el referido Ayuntamiento al Acreedantente en el plazo que se convenga, pero que no excede de siete años, mediante exhibiciones y pagos que comprendan capital e intereses y sean fijados en el contrato y en la tabla de amortización correspondiente. En caso de que dicho plazo excede del término del mandato constitucional correspondiente, con fundamento en lo que establece el artículo 116 de la Constitución Local y en atención a la solicitud formulada por el propio Ayuntamiento

proporcionarán los elementos necesarios para poder evaluarlos y aplicar las tarifas correspondientes a los gravámenes que recaen sobre los bienes inmuebles, lo cual conllevará -consecuentemente a vigorizar la Hacienda Municipal.

**CUARTO.**- Que la solicitud del H. Ayuntamiento de: OCAMPO, DURANGO, dirigida a este H. Congreso del Estado, se hizo con base en el Acuerdo aprobado en Sesión de Cabildo celebrada el día 29 de Julio, del presente año y de la cual -- se acompaña la Certificación correspondiente, suscrita por el C. Secretario del H. Ayuntamiento citado con anterioridad.

**QUINTO.**- Que el H. Ayuntamiento de OCAMPO, DURANGO, de acuerdo a sus prioridades, determinó aprobar en Sesión de cabildo respectiva, lo referente a la autorización para concertar el crédito referido ante el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., autorizando desde luego al Presidente Municipal, para realizar las gestiones correspondientes ante este H. Congreso del Estado, en virtud de estar contemplado en el supuesto que se refiere el Artículo 113 de nuestra Constitución Política Local; y considerando que el Gobierno del Estado ha respaldado ampliamente el desarrollo de los Municipios del Estado, aceptando en múltiples ocasiones, a petición de los propios Ayuntamientos, constituirse en deudor solidario de las líneas de crédito que se contratan en pro del beneficio y desarrollo integral de los Ayuntamientos.

- 4 -

de: O C A M P O, D U R A N G O, al respecto se le autoriza expresamente a la celebración de este Contrato.

**ARTICULO SEXTO:-** Se faculta igualmente al propio Ayuntamiento para que, como fuente de pago del crédito, afecte a favor del Banco el producto de la cobranza de las cuotas o derechos a cargo de los beneficiarios con el Programa objeto de la inversión del crédito y cualquier otro ingreso que proceda del uso o explotación del citado programa financiado:

Para el caso de que no pueda aplicarse o resulte insuficiente esa fuente de pago, se afectarán las partidas presupuestales que el Ayuntamiento acrede y, en su caso, el Gobierno de esta Entidad Federativa, se obliguen a incluir en sus presupuestos anuales de egresos, complementando esta fuente de pago, cuando así se requiera, con cualquier otro ingreso disponible en la Hacienda Pública Municipal.

**ARTICULO SEPTIMO:-** Se autoriza al Ayuntamiento antes mencionado para que, en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de la contratación del crédito, afecte a favor del Banco Acreditante las participaciones presentes y futuras que en impuestos federales correspondan al Municipio, sin perjuicio de afectaciones anteriores, garantía que se inscribirá en el Registro de obligaciones y Empréstitos de Entidades Federales y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme al Reglamento del Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal.

**ARTICULO OCTAVO:-** Se faculta al Ejecutivo del Estado, para que constituya a esta Entidad Federativa como deudora solidaria por todas y cada una de las obligaciones a cargo del Acreditado derivadas del contrato en que se formalice la Apertura de Crédito que se autoriza, y para que en garantía del cumplimiento de esas obligaciones, afecte las participaciones presentes y futuras que en impuestos federales correspondan al Estado, sin perjuicio de afectaciones anteriores, garantía que igualmente se inscribirá en el Registro de Hacienda y Crédito Público que se menciona en el artículo anterior.

**ARTICULO NOVENO:-** Se autoriza al citado Ayuntamiento y al Gobierno del Estado para que pacten todas las condiciones y modalidades que estimen necesarias o convenientes en el Contrato relativo a las operaciones a que se refiere este Decreto, y para que comparezcan a la firma del mismo Contrato por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

**UNICO:-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., Dgo., a los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPAÑA.  
EL SECRETARIO GENERAL DE COBERTURA.

LIC. ALMENDRO BRACHO BARBOSA.

EL CREADOR LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPAÑA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, a b e d:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 10 de Noviembre del presente año, la C. Presidente Municipal de Suchil, Dgo., envió a esta H. LIX Legislatura, Iniciativa de Decreto que contiene PROPUESTA PARA REFORMAR Y ADICIONAR CON UN PARRAFO MAS AL ARTICULO UNICO QUE CONFORMA EL DECRETO No. 183, EXPEDIDO POR ESTA H. LIX LEGISLATURA LOCAL, la cual fue turnada a la Comisión de Finanzas integrada por los CC. Diputados: Francisco Garza Espino, Juan Francisco Salazar Alvarez y José Luis Cisneros Pérez; Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que una de las motivaciones que sirvieron a la Comisión de Finanzas, para dictaminar favorable lo relativo al Decreto No. 183, aprobado por esta H. Asamblea en fecha 29 de Septiembre de 1993, fue, que otorgando la autorización solicitada por la autor de la Iniciativa, se estaría coadyuvando con el Ayuntamiento de Suchil, Dgo., en satisfacer la necesidad elemental de todo ente social, de contar con una vivienda digna y decorosa, procurando el beneficio directo de noventa y cinco familias participantes en el Programa para el Mejoramiento de la Vivienda, Instituido por el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONHAPO).

SEGUNDO.- Que los suscritos estimamos de suprema importancia, en relación directa con el Decreto No. 183, aprobado por esta H. Legislatura y como factor condicionante que los beneficiados con el Programa para el Mejoramiento de la Vivienda, implementado por el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONHAPO) se constituyeran en una Asociación Civil para cumplir con la normatividad requerida por la entidad crediticia anteriormente mencionada; hecho éste que ha sido cumplimentado, ya que de acuerdo al Anexo que se acompañó a la Iniciativa, se desprende que en fecha 26 de Octubre del presente año, ante la f f del Notario PÚ blico No. 19 en ejercicio, se constituyó la Persona Moral denominada "Impulso y Progreso de la Vivienda de Suchil, Dgo.", la cual tiene por objetos: Supervisar la construcción y mejoramiento de la vivienda; la aplicación correcta de recursos en la vivienda; elevar el nivel de mejoramiento de la vivienda; y concertar el mayor número de convenios que permitan su intervención en programas y proyectos específicos, públicos, privados o sociales, de lo anterior se determina en forma precisa que es pues la persona moral anteriormente referida la que debe obrar en la redacción del Decreto, de cuyo Artículo Unico se solicita su reforma.

El ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los 25 (veinticinco) días del mes de Noviembre del año de 1993 mil novecientos noventa y tres.

DIP. ISIDRO BARRAZA SOTO  
PRESIDENTE:

DIP. MA. DEL CARMEN ORTIZ PARGA.  
SECRETARIA:

DIP. MA. DEL ROSARIO MARTELL MASING  
SECRETARIA:

En Victoria de Durango, Dgo., a los veinticinco días del mes de Noviembre de 1993, se acuerda lo siguiente:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:

Artículo Unico. Se reforma el Artículo Unico del Decreto No. 183, aprobado por esta H. LIX Legislatura, quedando de la siguiente manera:



3

proporcionarán los elementos necesarios para poder evaluarlos y aplicar las tarifas correspondientes a los gravámenes que recaen sobre los bienes inmuebles, lo cual conllevará -consecuentemente a vigorizar la Hacienda Municipal.

**CUARTO:-** Que la solicitud del H. Ayuntamiento de OTAEZ, DGO, dirigida a este H. Congreso del Estado, se hizo con base en el Acuerdo aprobado en Sesión de Cabildo celebrada el día 17 de Noviembre del presente año y de la cual -- se acompaña la Certificación correspondiente, suscrita por el C. Secretario del H. Ayuntamiento citado con anterioridad.

**QUINTO.-** Que el H. Ayuntamiento de O T A E Z, D G O, — de acuerdo a sus prioridades, determinó aprobar en Sesión - de cabildo respectiva, lo referente a la autorización para concertar el crédito referido ante el Banco Nacional de - Obras y Servicios Públicos, S.N.C., autorizando desde luego al Presidente Municipal, para realizar las gestiones corres- pondientes ante este H. Congreso del Estado, en virtud de - estar contemplado en el supuesto a que se refiere el Artícu- lo 113 de nuestra Constitución Política Local; y consideran- do que el Gobierno del Estado ha respaldado ampliamente el desarrollo de los Municipios del Estado, aceptando en múlti- ples ocasiones, a petición de los propios Ayuntamientos, -- constituirse en deudor solidario de las líneas de crédito - que se contratan en pro del beneficio y desarrollo integral de los Ayuntamientos.

Con base en los anteriores considerandos la H. LIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO N°. 237  
LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO --  
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE --  
LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ---  
LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO: D E C R E T A:

**ARTICULO CUARTO:**— Las cantidades de que disponga el citado Ayuntamiento en ejercicio del crédito, causarán intereses normales sobre saldos insoluto s a la tasa TR + 3.5 puntos, revisable mensualmente, siendo dicha tasa la autorizada al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.P., por el Banco de México.

En caso de mora por falta de pago oportuno de cualquiera de las obligaciones a cargo del Ayuntamiento, además de los intereses normales se causarán intereses moratorios calculados a la tasa que resulte de aplicar 1.5 veces el IFR, que dá a conocer mensualmente el Banco Mexico, por todo el tiempo que dure el atraso en pagos.

**ARTICULO QUINTO:-** El importe de la totalidad de las obligaciones que deriven a su cargo conforme el contrato de crédito, -- será pagado por el referido Ayuntamiento al Acreditante en el plazo que se convenga, pero que no exceda de siete años, median te exhibiciones y pagos que comprendan capital e intereses y - sean fijados en el contrato y en la tabla de amortización co- rrespondiente. En caso de que dicho plazo exceda del término del mandato constitucional correspondiente, con fundamento en lo que establece el artículo 113 de la Constitución Local y en atención a la solicitud formulada por el propio Ayuntamiento -

de O T A E Z , D G O, al respecto se le autoriza expresamente a la celebración de este Contrato:

**ARTICULO SEXTO.**—Se faculta igualmente al propio Ayuntamiento para que, como fuente de pago del crédito, afecte a favor del Banco el producto de la cobranza de las cuotas o daños que a cargo de los beneficiarios con el Programa objeto de la inversión del crédito y cualquier otro ingreso que proceda del uso o explotación del citado programa financiado.

Para el caso de que no pueda aplicarse o resulte insuficiente esa fuente de pago, se afectarán las partidas presupuestales que el Ayuntamiento acrede y, en su caso, el Gobierno de esta Entidad Federativa, se obliguen a incluir en sus presupuestos anuales de egresos, complementando esta fuente de pago, cuando así se requiere, con cualquier otro ingreso disponible en la Hacienda Pública Municipal.

**ARTICULO SEPTIMO:-** Se autoriza al Ayuntamiento antes mencionado para que, en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de la contratación del crédito, afecte a favor del Banco Arreditante las participaciones presentes y futuras - que en impuestos federales correspondan al Municipio, sin perjuicio de afectaciones anteriores, garantías que se inscribirán en el Registro de obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme al Reglamento del Artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

**ARTICULO OCTAVO:-** Se faculta al Ejecutivo del Estado, para que constituya a esta Entidad Federativa como deudora solidaria por todas y cada una de las obligaciones a cargo del Acreditado -- derivadas del contrato en que se formalice la Apertura de Crédito que se autoriza, y para que en garantía del cumplimiento de esas obligaciones, afecte las participaciones presentes y futuras que en impuestos federales correspondan al Estado, sin perjuicio de afectaciones anteriores, garantía que igualmente se inscribirá en el Registro de Hacienda y Crédito Público que se menciona en el artículo anterior.

**ARTICULO NOVENO:** - Se autoriza al citado Ayuntamiento y al Gobernador del Estado para que pacten todas las condiciones y modalidades que estimen necesarias o convenientes en el Contrato Relativo a las operaciones a que se refiere este Decreto, y para que comparezcan a la firma del mismo Contrato por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

**UNICO.**— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

- 5 -

El ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá -  
se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado  
en Victoria de Durango, Dgo., a los (10.) primer día del mes  
de Diciembre de (1993) mil novecientos noventa y tres.

DIP. ARNULFO LEÓN CAMPOS  
PRESIDENTE

DIP. JOSE JAIME HERRERA VALENZUELA  
SECRETARIO PROV.

DIP. MA. DEL ROSARIO MARTELL MASING  
SECRETARIA.

Por tanto mando se imprime, publique, circule y comuníquese a quién  
nos corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER JUDICIAL en Victoria de Durango, Dgo.,  
al primer día del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y tres.

L GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

DIP. MAXIMILIANO GILBERTO MIRZA.

ASISTENTE AL PUEBLO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFREDO CRUZ MARROQUÍN.

Confección de la Iniciativa que contiene la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 1994, del Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo., en uso de las facultades que le confiere el Art. 55 de la Constitución Política Local, la Comisión dictaminadora de la legislatura local, integrada por los Diputados Francisco Garza Espino, Juan Francisco Salazar Álvarez y José Luis Cisneros Pérez, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que una vez que la Comisión dictaminadora se avocó al estudio de la iniciativa, así como del expediente formado en virtud de la misma, encontró que el fundamento legal para la expedición de la Ley de Ingresos está establecido en lo dispuesto por los Artículos 55, Fracción IV y III de la Constitución Política Local, en relación a lo establecido por el Artículo 115, Fracción IV de la Constitución General de la República, en los que se concede como facultad de la Legislatura del Estado, establecer las contribuciones y demás Ingresos que integran la Hacienda Municipal para lo cual se decretan las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado, conservando los lineamientos de autonomía que deben poseer los mismos, así como procurando el desarrollo y fortalecimiento en sus finanzas.

SEGUNDO.- Que la Ley de Ingresos que fúe presentada por el C. Diputado JUDITH IRENE MURGUIA CORRAL, basándose en el Acuerdo del propio Cabildo, mismo que se celebró en la Sesión Ordinaria de fecha 13 de Octubre del presente año, y en la cual sus integrantes ponderaron y ventilaron ampliamente las necesidades del Municipio para prestar los servicios inherentes a sus funciones públicas correspondientes, asimismo, analizaron los Ingresos y sus conceptos que sean estrictamente suficientes para permitir al propio Ayuntamiento prestar los referidos servicios.

TERCERO.- Que la Iniciativa contiene una relación clara y precisa de los Ingresos fiscales y financieros que deberá percibir el Municipio de que se trata en el Ejercicio Fiscal correspondiente a 1994, Ingreso destinado fundamentalmente a obtener la capacidad suficiente para prestar eficazmente los servicios especificados en el Considerando anterior y redundando por tanto en el beneficio directo de todos los sectores poblacionales del Municipio.

CUARTO.- Que la Comisión, coincidió con el criterio sustentado por el autor de la Iniciativa, en el sentido de que los Ingresos y conceptos que se especifican en la misma, constituyen la cantidad ideal para poder satisfacer todas y cada una de las necesidades que se observan en el Municipio de referencia; sin embargo, cabe hacer mención a que en base al análisis hecho por la Comisión a la Ley de Ingresos vigente, para el Municipio de SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., a los ingresos contenidos en los informes preliminares que ha rendido mensualmente el Ayuntamiento de este Municipio a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, y a estudios de proyección de los Ingresos para 1994, programados para esta Entidad Federativa, la Comisión estima adecuado hacer un ajuste en algunas cantidades contenidas en la Iniciativa:

Con base en los anteriores considerando esta H. LIX Legislatura del Estado expide el siguiente:

DECRETO No. 238

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO -- LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

#### LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO.

ARTICULO 1o.- El Municipio de SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., percibirá en el ejercicio fiscal de 1994 los Ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

- |   |              |
|---|--------------|
| 1.- IMPUESTOS   | NUEVOS PESOS |
| 1.- Predial   | 1'775,676    |
| 2.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles                                   | 34,000       |
| 3.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas. | 0            |

Este decreto se publicará en el periódico oficial y en general, se lo



- 6 -  
de acuerdo a lo establecido en la legislación federal y estatal de los Municipios del Estado de Durango.

**ARTICULO 20.-** Los Ingresos establecidos por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con lo establecido -- por la misma, por la Ley de Hacienda de los Municipios del -- Estado de Durango, por el Código Fiscal Municipal y por las demás Leyes aplicables y los Reglamentos, Circulares, Convenciones y Acuerdos Relativos.

**ARTICULO 30.-** La Recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en esta Ley, aún cuando se destinen a fines especiales se hará a través de la Tesorería Municipal correspondiente.

**ARTICULO 40.-** Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley por los conceptos antes mencionados, los contribuyentes deberán obtener en todos los casos, de la Tesorería Municipal correspondiente, el recibo oficial o la forma valorada expedidos y controlados exclusivamente por dicha Tesorería.

**ARTICULOS 50.-** Las cantidades que se recauden por los diversos conceptos establecidos por esta Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal correspondiente y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza en los registros de la propia Tesorería.

**ARTICULO 60.-** Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y serán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva.

**ARTICULO 70.-** Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea, las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederán de los causados durante un año.

**ARTICULO 80.-** Cuando se otorgue prórroga en los términos de las disposiciones fiscales municipales, se causará interés a razón de la tasa del 1.5% mensual sobre saldos insoluto.

000,168

**ARTICULO 90.-** El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% 10% y 5% sobre su importe, si dicho pago se efectúa en los meses de Enero, Febrero y Marzo, respectivamente, en la forma y términos que establezca la Ley de Hacienda Municipal.

#### TRANSITORIOS :

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día primero de Enero de 1994 y su vigencia durará hasta el 31 de Diciembre del mismo año.

**SEGUNDO.-** La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

**TERCERO.-** Por encontrarse vigente el Decreto No. 142 de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes impuestos Municipales.

**PRIMERO.-** Una vez que se establezcan los alcances y alcances al establecimiento de la presente Ley de Ingresos, se establecerá al efecto la legislación que el funcionamiento legal para la expedición de los impuestos Municipales.

**3.- Sobre ejercicios de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas.**

**5.- Sobre actividades comerciales y oficios ambulantes.**

**6.- Sobre Anuncios.**

**CUARTO.-** Toda vez que se encuentra en vigor el Decreto No. 73 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 9 de fecha 31 de Enero de 1982, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

#### II.- DERECHOS:

**3.- Por servicios de alineación de Predios y fijación de números oficiales.**

**11.- Por registro de fierros deerrar y expedición de tarjetas de identificación para los ganaderos.**

**12.- Sobre certificaciones, registros, actas y legalizaciones.**

**13.- Sobre empadronamiento.**

**14.- Por expedición de Licencias y refrendos.**

**15.- Apertura de negocios en horas extraordinarias.**

**16.- Por inspección y vigilancia para la Seguridad Pública.**

**17.- Por revisión, inspección y servicios.**

**QUINTO.-** La recaudación y administración de los Ingresos establecidos en esta Ley, y que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales Estatales por virtud de Convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

**SEXTO.-** Se derogan todas las Leyes y Decretos que se opongan a la presente.

**El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispone**  
**que se publique, circule y observe.**

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., el (1o.) Prímero de Diciembre de Diciembre de (1993) mil novecientos noventa y tres.

*[Signature]*  
DIP. ARNULFO LEÓN CAMPOS  
PRESIDENTE.

*[Signature]*  
DIP. JAIME HERRERA VALENZUELA  
SECRETARIO PROV.

*[Signature]*  
DIP. MA. DEL ROSARIO MARTELL M  
SECRETARIA.

*[Signature]*  
Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE  
SANTO DOMINGO DE GUASAVE, DGO.

**ARTICULO 1.-** El Municipio de Santo Domingo de Guasave, perteneciente al Poder Ejecutivo, convoca a la votación de los siguientes artículos:

**DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO,** en Victoria de Durango, Dgo., el primer día de Diciembre de mil novecientos noventa y tres.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.**

**LIC. MATHEU ALFREDO SILVERIO ESPARZA.**  
*[Signature]*

**AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**  
*[Signature]*

**LIC. ALFREDO VACA BARBOSA.**  
*[Signature]*

BOTOGU0009 - 111

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILVERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes,

s a b e d :

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

ARTICULO 9.- El Poder Ejecutivo del Municipio de Ocampo, Dgo., en uso de las facultades que le confiere el Artículo 55 de la Constitución Política Local, - a nombre del Pueblo, decreta lo siguiente:

Con fecha 19 de Noviembre del presente año, el C. Diputado ISIDRO BARRAZA SOTO, Representante Popular por el VIII Distrito Electoral Local, presentó ante esta H. LIX Legislatura Local, Iniciativa que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 1994, DEL MUNICIPIO DE: OCAMPO, DGO., la cual fue turnada a la Comisión de Finanzas integrada por los CC. Diputados: Francisco Garza Espino, Juan Francisco Salazar Alvarez y José Luis Cisneros Perez, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que una vez que la Comisión dictaminadora se avocó al estudio de la iniciativa, así como del expediente formado en virtud de la misma, encontró que el fundamento legal para la expedición de la Ley de Ingresos está establecido en lo dispuesto por los Artículos 55, Fracción IV y III de la Constitución Política Local, en relación a lo establecido por el Artículo 115, Fracción IV de la Constitución General de la República, en los que se concede como facultad de la Legislatura del Estado, establecer las contribuciones y demás ingresos que integran la Hacienda Municipal para lo cual se decretan las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado, conservando los lineamientos de autonomía que deben poseer los mismos, así como procurando el desarrollo y fortalecimiento en sus finanzas.

SEGUNDO.- Que la Ley de Ingresos que fúe presentada por el C. Diputado ISIDRO BARRAZA SOTO, basándose en el Acuerdo del propio Cabildo, mismo que se celebró en la Sesión Ordinaria de fecha 23 de Octubre del presente año, y en la cual sus integrantes ponderaron y vtilizaron ampliamente las necesidades del Municipio para prestar los servicios inherentes a sus funciones públicas correspondientes, asimismo, analizaron los Ingresos y sus conceptos que sean estrechamente suficientes para permitir al propicio Ayuntamiento prestar los referidos servicios.

TERCERO.- Que la Iniciativa contiene una relación clara y precisa de los Ingresos fiscales y financieros que deberá percibir el Municipio de que se trata en el Ejercicio Fiscal correspondiente a 1994, Ingreso destinado fundamentalmente a obtener la capacidad suficiente para prestar eficazmente los servicios especificados en el Considerando anterior y redundando por tanto en el beneficio directo de todos los sectores poblacionales del Municipio.

TERCERO.- Que la Iniciativa contiene una relación clara y precisa de los Ingresos fiscales y financieros que deberá percibir el Municipio de que se trata en el Ejercicio Fiscal correspondiente a 1994, Ingreso destinado fundamentalmente a obtener la capacidad suficiente para prestar eficazmente los servicios especificados en el Considerando anterior y redundando por tanto en el beneficio directo de todos los sectores poblacionales del Municipio.

- 2 -

CUARTO.- Que la Comisión, coincidió con el criterio sustentado por el autor de la Iniciativa, en el sentido de que los Ingresos y conceptos que se especifican en la misma, constituyen la cantidad ideal para poder satisfacer todas y cada una de las necesidades que se observan en el Municipio de referencia; sin embargo, cabe hacer mención a que en base al análisis hecho por la Comisión a la Ley de Ingresos vigente, para el Municipio de: OCAMPO, DGO., a los ingresos contenidos en los informes preliminares que ha rendido mensualmente el Ayuntamiento de este Municipio a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, y a estudios de proyección de los Ingresos para 1994, programados para esta Entidad Federativa, la Comisión estimó adecuado hacer un ajuste en algunas cantidades contenidas en la Iniciativa.

Con base en los anteriores considerando esta H. LIX Legislatura del Estado expide el siguiente:

DECRETO No. 239

TEXTO.- De acuerdo a las leyes y Decretos que se oyen en la presente:

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispone lo siguiente:

Declaro en el ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 55 de la Constitución Política Local, - a nombre del Pueblo, decreto lo siguiente:

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO -- LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, - A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

#### LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE O C A M P O , D G O .

ARTICULO 1o:- El Municipio de O C A M P O , D G O ., percibirá en el ejercicio fiscal de 1994 los Ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

#### NUEVOS PESOS

| I.- IMPUESTOS  | 157,774 |
|--|---------|
| 1.- Predial  | 103,057 |
| 2.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles                                  | 52,288  |
| 3.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas | 0       |
| 4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos  | 2,429   |
| 5.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes                               | 0       |
| 6.- Sobre Anuncios   | 0       |
| II.- DERECHOS  | 237,642 |
| 1.- Por Servicio de Rastro   | 5,740   |
| 2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales                      | 0       |
| 3.- Por Servicio de Alineación de Paredes y Fijación de Números Oficiales            | 0       |
| 4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparación y Demoliciones                  | 0       |
| 5.- Sobre Fraccionamientos   | 0       |
| 6.- Por Cooperación para Obras Públicas  | 203,902 |
| 7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Basura                                   | 0       |
| 8.- Por Servicio de Agua   | 25,000  |
| 9.- Por Servicio de Saneamiento  | 0       |
| 10.- Sobre Vehículos   | 0       |
| 11.- Por Registro de Fierros de Herrar y expedición de Tarjetas de Identificación    | 0       |
| 12.- Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones                        | 0       |
| 13.- Sobre Empadronamiento   | 0       |
| 14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos   | 0       |
| 15.- Apertura de negocios en horas extraordinarias                                   | 0       |



El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., el (10.) primer día del mes de Diciembre del año de (1993) mil novecientos noventa y tres.

**ARTICULO 9o.-** El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% -10% y 5% sobre su importe, si dicho pago se efectúa en los meses de Enero, Febrero y Marzo, respectivamente, en la forma y términos que establezca la Ley de Hacienda Municipal.

0.0. - DEDICACIONES Y ASOCIACIONES .-01.481  
T R A N S I T O R I O S : .-01.481  
0.0. - DEDICACIONES Y ASOCIACIONES .-01.481

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día primero de Enero de 1994 y su vigencia durará hasta el 31 de Diciembre del mismo año.

**SEGUNDO.-** La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

**TERCERO.-** Por encontrarse vigente el Decreto No. 142 de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales.

1.- Los que corresponden a la tasa correspondiente a los Municipios en el momento de la promulgación de la Ley.

#### I.- IMPUESTOS:

- 3.- Sobre ejercicios de actividades mercantiles, -- industriales, agrícolas y ganaderas.
- 5.- Sobre las que con ese carácter y excepcional
- 6.- Sobre actividades comerciales y oficios ambulantes.
- 6.- Sobre Anuncios.

**CUARTO.-** Toda vez que se encuentra en vigor el Decreto No. 73 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 9 de fecha 31 de Enero de 1982, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

#### II.- DERECHOS:

- 3.- Por servicios de alineación de Predios y fijación de números oficiales.
- 11.- Por registro de fierros de herrar y expedición de tarjetas de identificación para los ganaderos.
- 12.- Sobre certificaciones, registros, actas y legalizaciones.
- 13.- Sobre empadronamiento.
- 14.- Por expedición de Licencias y refrendos.
- 15.- Apertura de negocios en horas extraordinarias.
- 16.- Por inspección y vigilancia para la Seguridad Pública.
- 17.- Por revisión, inspección y servicios.

**QUINTO.-** La recaudación y administración de los Ingresos establecidos en esta Ley, y que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales Estatales por virtud de Convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

**SEXTO.-** Se derogan todas las Leyes y Decretos que se opongan a la presente.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., el (10.) primer día del mes de Diciembre del año de (1993) mil novecientos noventa y tres.

DIP. ARMANDO LEÓN CAMPOS  
PRESIDENTE

DIP. JAIME MURERA VALENZUELA  
SECRETARIO PROV.

DIP. MA. DEL ROSARIO MARTELL MASING  
SECRETARIA

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., el primer día del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.  
LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFREDO BRÁCHO BARBOSA.

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 19 de Noviembre del presente año, el C. Diputado - LORENZO PONCE DÍAZ, Representante Popular por el - XII Distrito Electoral Local, presentó ante esta H. LIX - Legislatura Local, Iniciativa que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 1994, DEL MUNICIPIO DE: - RODEO, DGO., la cual fue turnada a la Comisión de Finanzas integrada por los CC. Diputados: Francisco Garza Espino, Juan Francisco Salazar Alvarez y José Luis Cisneros Pérez, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS :

**PRIMEROO.-** Que una vez que la Comisión dictaminadora se avocó al estudio de la iniciativa, así como del expediente formado en virtud de la misma, encontró que el fundamento legal para la expedición de la Ley de Ingresos está establecido en lo dispuesto por los Artículos 55, Fracción IV y III de la Constitución Política Local, en relación a lo establecido por el Artículo 115, Fracción IV de la Constitución General de la República, en los que se concede como facultad de la Legislatura del Estado, establecer las contribuciones y demás ingresos que integran la Hacienda Municipal para lo cual se decretan las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado, conservando los lineamientos de autonomía que deben poseer los mismos, así como procurando el desarrollo y fortalecimiento en sus finanzas.

**SEGUNDO.-** Que la Ley de Ingresos que fue presentada por el C. Diputado LORENZO PONCE DÍAZ, mismo que se celebró en la Sesión Ordinaria de fecha 29 de Septiembre del presente año, y en la cual sus integrantes ponderaron y ventilaron ampliamente las necesidades del Municipio para prestar los servicios inherentes a sus funciones públicas correspondientes, asimismo, analizaron los Ingresos y sus conceptos que sean estrictamente suficientes para permitir al propio Ayuntamiento prestar los referidos servicios.

**TERCERO.-** Que la Iniciativa contiene una relación clara y precisa de los Ingresos fiscales y financieros que deberá percibir el Municipio de que se trata en el Ejercicio Fiscal correspondiente a 1994, Ingreso destinado fundamentalmente a obtener la capacidad suficiente para prestar eficazmente los servicios especificados en el Considerando anterior y redundando por tanto en el beneficio directo de todos los sectores poblacionales del Municipio.



## NUEVOS PESOS

|  |           |
|--|-----------|
| 4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad Competente.   | 0         |
| 5.- Donativos y Aportaciones   | 46,481    |
| 6.- Subsidios  | 0         |
| 7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de participación Estatal y de cualquier otra persona.  | 0         |
| 8.- Multas Federales no fiscales   | 2,076     |
| 9.- No especificados   | 59,133    |
| V.- PARTICIPACIONES  | 1'577,452 |
| 1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado.   | 1'577,452 |
| VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS  | 0         |
| 1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios accidentales.  | 0         |
| 2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación de la H. Legislatura del Estado. | 0         |
| 3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.   | 0         |
| 4.- Los Adicionales sobre Impuestos y Derechos Municipales que decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas.  | 0         |
| 5.- Expropiaciones   | 0         |
| 6.- Otras Operaciones Extraordinarias  | 0         |
| TOTAL:   | 1'795,117 |

Alícuota XII: 10% sobre establecimientos establecidos por la legislación local y establecimientos establecidos por la legislación federal.

ARTICULO 2o.- Los Ingresos establecidos por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con lo establecido por la misma, por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, por el Código Fiscal Municipal y por las demás Leyes aplicables y los Reglamentos, Circulares, Convenciones y Acuerdos Relativos.

ARTICULO 3o.- La Recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en esta Ley, aún cuando se destinen a fines especiales se hará a través de la Tesorería Municipal correspondiente.

ARTICULO 4o.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley por los conceptos antes mencionados, los contribuyentes deberán obtener en todos los casos, de la Tesorería Municipal correspondiente, el recibo oficial o la forma valorada expedidos y controlados exclusivamente por dicha Tesorería.

ARTICULOS 5o.- Las cantidades que se recauden por los diversos conceptos establecidos por esta Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal correspondiente y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza en los registros de la propia Tesorería.

ARTICULO 6o.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y serán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva.

ARTICULO 7o.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectuó. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea, las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederán de los causados durante un año.

ARTICULO 8o.- Cuando se otorgue prórroga en los términos de las disposiciones fiscales municipales, se causará interés a razón de la tasa del 1.5% mensual sobre saldos insoluto.

ARTICULO 9o.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% 10% y 5% sobre su importe, si dicho pago se efectúa en los meses de Enero, Febrero y Marzo, respectivamente, en la forma y términos que establezca la Ley de Hacienda Municipal.

## TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de Enero de 1994 y su vigencia durará hasta el 31 de Diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No. 142 de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales.

## ARTICULO 10.- DERECHOS MUNICIPALES.

## I.- IMPUESTOS:

- 3.- Sobre ejercicios de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas.
- 5.- Sobre actividades comerciales y oficios ambulantes.
- 6.- Sobre Anuncios.

CUARTO.- Toda vez que se encuentre en vigor el Decreto No. 73 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 9 de fecha 31 de Enero de 1982, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

- 1.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federales.

## II.- DERECHOS:

- 3.- Por servicios de alineación de Predios y fijación de cincinato de números oficiales.
- 11.- Por registro de fierros de herrar y expedición de tarjetas de identificación para los ganaderos.

- 8 -

- 2 -

## 2029 COVENIR

## CONSIDERANDOS:

7.- Por Servicio de Iluminación y Alumbrado de Calles.

- 12.- Sobre certificaciones, registros, actas y legalizaciones.
- 13.- Sobre empadronamiento.
- 14.- Por expedición de Licencias y refrendos.
- 15.- Apertura de negocios en horas extraordinarias.
- 16.- Por inspección y vigilancia para la Seguridad Pública.
- 17.- Por revisión, inspección y servicios.

**QUINTO.** - La recaudación y administración de los Ingresos establecidos en esta Ley, y que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales Estatales por virtud de Convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO. - Se derogan todas las Leyes y Decretos que se opongan a la presente.

LUGAR Y FECHA: EN VICTORIA DE DURANGO, EN DIA DE LAS INDEPENDENCIAS.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

A NOMBRE DEL PUEBLO. D E C R E T A

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., el (lo) primer día del mes de Diciembre del año de (1993) mil novecientos noventa y tres.

DIP. ARNULFO LEÓN CAMPOS  
PRESIDENTE

DIP. JAIME HERRERA VALENZUELA  
SECRETARIO PROV.

DIP. MA. DEL ROSARIO MARTELL MASIN  
SECRETARÍA

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., el primer día del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SILVERIO ESPARZA.

EX SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
LIC. ALFREDO BRACHO BARBOZA.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILVERIO -  
ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, e a b d i

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido  
dirigirme el siguiente:

Con fecha 19 de Noviembre del presente año, el C. Diputado -  
JOSE JAIME HERRERA VALENZUELA Representante Popular por el -  
vi Distrito Electoral LOCAL, presentó ante esta H. LIX -  
Legislatura Local, Iniciativa que contiene LEY DE INGRESOS  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 1994, DEL MUNICIPIO DE: SAN JUAN -  
DEL RIO, DGO. la cual fue turnada a la Comisión de Finanzas  
integrada por los CC. Diputados: Francisco Garza Espino, Juan  
Francisco Salazar Alvarez y José Luis Cisneros Pérez, Presi-  
dente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitie-  
ron su dictamen favorable en base a los siguientes:

**PRIMERO.** - Que una vez que la Comisión dictaminadora se avocó al estudio de la iniciativa, así como del expediente formado en virtud de la misma, encontró que el fundamento legal para la expedición de la Ley de Ingresos está establecido en lo dispuesto por los Artículos 55, Fracción IV y III de la Constitución Política Local, en relación a lo establecido por el Artículo 115, Fracción IV de la Constitución General de la República, en los que se concede como facultad de la Legislatura del Estado, establecer las contribuciones y demás ingresos que integran la Hacienda Municipal para lo cual se decretan las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado, conservando los lineamientos de autonomía que deben poseer los mismos, así como procurando el desarrollo y fortalecimiento en sus finanzas.

**SEGUNDO.** - Que la Ley de Ingresos que fué presentada por el C. Diputado JOSE JAIME HERRERA VALENZUELA, basándose en el Acuerdo del propio Cabildo, mismo que se celebró en la Sesión Ordinaria de fecha 28 de Septiembre del presente año, y en la cual sus integrantes ponderaron y ventilaron ampliamente las necesidades del Municipio para prestar los servicios inherentes a sus funciones públicas correspondientes, asimismo, analizaron los Ingresos y sus conceptos que sean estrechamente suficientes para permitir al propio Ayuntamiento prestar los referidos servicios.

**TERCERO.** - Que la Iniciativa contiene una relación clara y precisa de los Ingresos fiscales y financieros que deberá percibir el Municipio de que se trata en el Ejercicio Fiscal correspondiente a 1994, Ingreso destinado fundamentalmente a obtener la capacidad suficiente para prestar eficazmente los servicios especificados en el Considerando anterior y redundando por tanto en el beneficio directo de todos los sectores poblacionales del Municipio.

**CUARTO.** - Que la Comisión, coincidió con el criterio sustentado por el autor de la Iniciativa, en el sentido de que los ingresos y conceptos que se especifican en la misma, constituyen la cantidad ideal para poder satisfacer todas y cada una de las necesidades que se observan en el Municipio de referencia; sin embargo, cabe hacer mención a que en base al análisis hecho por la Comisión a la Ley de Ingresos vigente, para el Municipio de: SAN JUAN DEL RIO, DGO., a los ingresos contenidos en los informes preliminares que ya rendido mensualmente al Ayuntamiento de este Municipio a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, y a estudios de proyección de los Ingresos para 1994, programas para esta Entidad Federativa, la Comisión estimó adecuado hacer un ajuste en algunas cantidades contenidas en la Iniciativa.

En base en los anteriores considerandos esta H. LIX Legislatura del Estado expide el siguiente:

## D E C R E T O No. 241

A HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO -  
IBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE  
ONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL,  
NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTICULO 1o.: - El Municipio de SAN JUAN DEL RIO percibirá en el ejercicio fiscal de 1994 los Ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

| I:- IMPUESTOS   | NUEVOS PESOS |
|---|--------------|
| 1.- Predial   | 109,000      |
| 2.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:                                  | 2,539        |
| 3.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas: | 0            |

|  |       |
|--|-------|
| II.- DERECHOS  |       |
| 4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.                                       | 248   |
| 5.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.                              | 4,380 |
| 6.- Sobre Anuncios.  | 0     |
| II.- DERECHOS  | 5,531 |
| 1.- Por Servicio de Rastro.  | 5,211 |
| 2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales.                     | 320   |
| 3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.           | 0     |
| 4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparación y Demoliciones.                 | 0     |
| 5.- Sobre Fraccionamientos.  | 0     |
| 6.- Por Cooperación para Obras Públicas.   | 0     |
| 7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Basura.                                  | 0     |
| 8.- Por Servicio de Agua.  | 0     |
| 9.- Por Servicio de Saneamiento.   | 0     |
| 10.- Sobre Vehículos.  | 0     |
| 11.- Por Registro de Fierros de Herrería y expedición de Tarjetas de Identificación. | 0     |
| 12.- Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.                       | 0     |
| 13.- Sobre Empadronamiento.  | 0     |
| 14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos.  | 0     |
| 15.- Apertura de negocios en horas extraordinarias.                                  | 0     |

## NUEVOS PESOS

|  |       |
|--|-------|
| 16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.                | 0     |
| 17.- Por Revisión, Inspección y Servicios.                                 | 0     |
| 18.- Por Servicios Público de Iluminación.                                 | 0     |
| 19.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción.             | 0     |
| III.- PRODUCTOS  | 6,000 |
| 1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio. | 0     |
| 2.- Arrendamiento de Bienes propiedad del Municipio.                       | 6,000 |

|   |                        |
|---|------------------------|
| 3.- Por Establecimiento o Empresas que dependan del Municipio   | 0                      |
| 4.- Por Créditos a Favor del Municipio  | 0                      |
| 5.- Por Venta de Bienes Muebles y Abandonados.  | 0                      |
| 6.- Los que se obtengan de la Venta de Objetos recogidos por Autoridades Municipales.   | 0                      |
| 7.- Por Estacionamiento de Vehículos en vía Pública en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores de tiempo.  | 0                      |
| IV.- APROVECHAMIENTOS   | 34,936 NUEVOS PESOS    |
| 1.- Recargos  | 2,000                  |
| 2.- Multas Municipales  | 946                    |
| 3.- Rezagos que se manifiestan en autoridades y administraciones Municipales  | 0                      |
| 4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad Competente.  | 0                      |
| 5.- Donativos y Aportaciones  | 0                      |
| 6.- Subsidios   | 0                      |
| 7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de participación Estatal y de cualquiera otra persona.                                    | 0                      |
| 8.- Multas Federales no fiscales  | 1,594                  |
| 9.- No especificados  | 30,396                 |
| V.- PARTICIPACIONES   | 1'547,967              |
| 1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado.  | 1'547,967              |
| VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS   | 0                      |
| 1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios accidentales.   | 0                      |
| 2.- Los que procedan de Prestaciones Fiscales y Obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación de la H. Legislatura del Estado. | 0                      |
| 3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.  | 0                      |
| 4.- Los Adicionales sobre Impuestos y Derechos Municipales que decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas.   | 0                      |
| 5.- Expropiaciones  | 0                      |
| 6.- Otras Operaciones Extraordinarias.  | 0                      |
| TOTAL:  | 1'710,601 NUEVOS PESOS |

**ARTICULO 2o.** - Los Ingresos establecidos por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con lo establecido -- por la misma, por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, por el Código Fiscal Municipal y por las demás Leyes aplicables y los Reglamentos, Circulares, Convenciones y Acuerdos Relativos.

**ARTICULO 3o.** - La Recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en esta Ley, aún cuando se destinen a fines especiales se hará a través de la Tesorería Municipal correspondiente.

**ARTICULO 4o.** - Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley por los conceptos antes mencionados, los contribuyentes deberán obtener en todos los casos, de la Tesorería Municipal correspondiente, el recibo oficial o la forma valorada expedidos y controlados exclusivamente por dicha Tesorería.

**ARTICULOS 5o.** - Las cantidades que se recauden por los diversos conceptos establecidos por esta Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal correspondiente y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza en los registros de la propia Tesorería.

**ARTICULO 6o.** - Los adeudos provenientes de la aplicación de -- Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y serán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva.

**ARTICULO 7o.** - Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización por la falta de pago oportuno. -- Dichos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea, las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederán de los causados durante un año.

**ARTICULO 8o.** - Cuando se otorgue prórroga en los términos de las disposiciones fiscales municipales, se causará interés a razón de la tasa del 1.5% mensual sobre saldos insoluto.

**ARTICULO 9o.** - El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% 10% y 5% sobre su importe, si dicho pago se efectúa en los meses de Enero, Febrero y Marzo, respectivamente, en la forma y términos que establezca la Ley de Hacienda Municipal.

#### TRANSITORIOS :

**PRIMERO.** - Esta Ley entrará en vigor el día primero de Enero de 1994 y su vigencia durará hasta el 31 de Diciembre del mismo año.

**SEGUNDO.** - La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

**TERCERO.** - Por encontrarse vigente el Decreto No. 142 de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales.

#### I.- IMPUESTOS:

**3.- Sobre ejercicios de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas.**

**5.- Sobre actividades comerciales y oficios ambulantes.**

**6.- Sobre Anuncios.**

**CUARTO.** - Toda vez que se encuentra en vigor el Decreto No. 73 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 9 de fecha 31 de Enero de 1982, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

#### II.- DERECHOS:

- 3.- Por servicios de alineación de Predios y fijación de números oficiales.
- 11.- Por registro de fierros deerrar y expedición de tarjetas de identificación para los ganaderos.
- 12.- Sobre certificaciones, registros, actas y legalizaciones.
- 13.- Sobre empadronamiento.
- 14.- Por expedición de Licencias y refrendos.
- 15.- Apertura de negocios en horas extraordinarias.
- 16.- Por inspección y vigilancia para la Seguridad Pública.
- 17.- Por revisión, inspección y servicios.

**QUINTO.** - La recaudación y administración de los Ingresos establecidos en esta Ley, y que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales Estatales por virtud de Convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

**SEXTO.** - Se derogan todas las Leyes y Decretos que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., el (1o.) primer día del mes de Diciembre del año de (1993) mil novecientos noventa y tres.

DIR. ARNULFO LEÓN CAMPOS  
PRESIDENTE

DIP. JAIME HEREDIA VALENZUELA  
SECRETARIO PROV.

DIP. MA. DEL ROSARIO MARTELLE MASING  
SECRETARIA

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SILVERIO ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, --  
s a b s d:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 19 de Noviembre del presente año, el C. Diputado - ISIDRO BARRAZA SOTO Representante Popular por el - VIII Distrito Electoral Local, presentó ante esta H. LIX Legislatura Local, iniciativa que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 1994, DEL MUNICIPIO DE: SAN BERNARDO, DGO, la cual fue turnada a la Comisión de Finanzas integrada por los CC. Diputados: Francisco Garza Espino, Juan Francisco Salazar Alvarez y José Luis Cisneros Pérez, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS :

**PRIMERO.** - Que una vez que la Comisión dictaminadora se avoco al estudio de la iniciativa, así como del expediente formado en virtud de la misma, encontró que el fundamento legal para la expedición de la Ley de Ingresos está establecido en lo dispuesto por los Artículos 55, Fracción IV y III de la Constitución Política Local, en relación a lo establecido por el Artículo 115, Fracción IV de la Constitución General de la República, en los que se concede como facultad de la Legislatura del Estado, establecer las contribuciones y demás ingresos que integran la Hacienda Municipal para lo cual se decretan las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado, conservando los lineamientos de autonomía que deben poseer los mismos, así como procurando el desarrollo y fortalecimiento en sus finanzas.

**SEGUNDO.** - Que la Ley de Ingresos que fue presentada por el C. Diputado SAN BERNARDO, DGO, basándose en el Acuerdo del propio Cabildo, mismo que se celebró en la Sesión Ordinaria de fecha 28 de Octubre del presente año, y en la cual sus integrantes ponderaron y señalaron ampliamente las necesidades del Municipio para preservar los servicios inherentes a sus funciones públicas correspondientes, asimismo, analizaron los ingresos y sus conceptos que sean estrictamente suficientes para permitir al propio Ayuntamiento prestar los referidos servicios.

**TERCERO.** - Que la Iniciativa contiene una relación clara y precisa de los Ingresos fiscales y financieros que deberá percibir el Municipio de que se trata en el Ejercicio Fiscal correspondiente a 1994, Ingreso destinado fundamentalmente a obtener la capacidad suficiente para prestar eficazmente los servicios especificados en el Considerando anterior y redundando por tanto en el beneficio directo de todos los sectores poblacionales del Municipio.

Con base en lo anterior, considerando que la Comisión dictaminadora ha emitido su dictamen favorable, así como la aprobación de la legislatura local, se expide la presente para que sea publicada y observada.

**CUARTO.** - Que la Comisión, coincidió con el criterio sustentado por el autor de la Iniciativa, en el sentido de que los Ingresos y conceptos que se especifican en la misma, constituyen la cantidad ideal para poder satisfacer todas y cada una de las necesidades que se observan en el Municipio de referencia; sin embargo, cabe hacer mención a que en base al análisis hecho por la Comisión a la Ley de Ingresos vigente, para el Municipio de: SAN BERNARDO, DGO, - a los ingresos contenidos en los informes preliminares que ha rendido mensualmente el Ayuntamiento de este Municipio a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, y a estudios de proyección de los Ingresos para 1994, programados para esta Entidad Federativa, la Comisión estimó adecuado hacer un ajuste en algunas cantidades contenidas en la Iniciativa.

Con base en los anteriores considerandos esta H. LIX Legislatura del Estado expide el siguiente:

ARTICULO 1o.: - El Municipio de SAN BERNARDO, DGO, percibirá en el ejercicio fiscal de 1994 los Ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

Dicho en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a 10.º primer día del mes de Diciembre del año de 1993, en acuerdo tomado en votación.

20234 P. GOV. DECRETO No. 242

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, —D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO, DGO.

ARTICULO 1o.: - El Municipio de SAN BERNARDO, DGO, percibirá en el ejercicio fiscal de 1994 los Ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

#### NUEVOS PESOS

|   |        |
|---|--------|
| 1.- IMPUESTOS   | 79,012 |
| 1.- Predial   | 78,394 |
| 2.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:                                  | 420    |
| 3.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas: | 0      |
| 4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.  | 198    |
| 5.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.                               | 0      |
| 6.- Sobre Anuncios.   | 0      |
| II.- DERECHOS   | 15,657 |
| 1.- Por Servicio de Rastro.   | 910    |
| 2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales.                      | 200    |
| 3.- Por Servicio de Alineación de Paredes y Fijación de Números Oficiales.            | 0      |
| 4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparación y Demoliciones.                  | 100    |
| 5.- Sobre Fraccionamientos.   | 0      |
| 6.- Por Cooperación para Obras Públicas.  | 3,849  |
| 7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Basura.                                   | 0      |
| 8.- Por Servicio de Agua.   | 500    |
| 9.- Por Servicio de Saneamiento.  | 100    |
| 10.- Sobre Vehículos.   | 0      |
| 11.- Por Registro de Fierros de Herrar y expedición de Tarjetas de Identificación.    | 0      |
| 12.- Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.                        | 0      |
| 13.- Sobre Empadronamiento.   | 0      |
| 14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos.   | 0      |
| 15.- Apertura de negocios en horas extraordinarias.                                   | 0      |

4

**NUEVOS PESOS**

ARTICULO 2o.- Los Ingresos establecidos por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con lo establecido por la misma, por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, por el Código Fiscal Municipal y por las demás Leyes aplicables y los Reglamentos, Circulares, Convenciones y Acuerdos Relativos.

16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública. 0

17.- Por Revisión, Inspección y Servicios previstos en la legislación federal y estatal. 0

18.- Por Servicios Público de Iluminación. 100

19.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción. 9,898

**III.- PRODUCTOS**

1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio. 400

2.- Arrendamiento de Bienes propiedad del Municipio. 200

3.- Por Establecimiento o Empresas que dependan del Municipio. 0

4.- Por Créditos a Favor del Municipio. 200

5.- Por Venta de Bienes Mostrenos y Abandonados. 100

6.- Los que se obtengan de la Venta de Objetos recogidos por Autoridades Municipales. 100

7.- Por Estacionamiento de Vehículos en vía Pública en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores de tiempo. 0

**IV.- APROVECHAMIENTOS** 9,480

ARTICULO 3o.- Los que se otorguen prórrogas en los plazos establecidos en la Ley de la Caja del 1.5% mensual sobre saldos insolutos

1.- Recargos 200

2.- Multas Municipales 927

3.- Rezagos 300

**VIAZ** 0

ARTICULO 4o.- El pago anticipado del impuesto que por una cuantía, dará lugar a una bonificación del 10% y 5% sobre el importe, al darse pago en el plazo establecido en la Ley de Hacienda Nacional y términos que establezca la Ley de Hacienda Municipal.

**PRIMER** 0

ARTICULO 5o.- Esta Ley establecerá conceptos de ingresos para el año fiscal de 1994 y su vigencia dará inicio al año fiscal de 1995.

**NUEVOS PESOS**

4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad Competente. 0

5.- Donativos y Aportaciones 1,116

6.- Subsidios 0

7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de participación Estatal y de cualquiera otras personas. 0.01

8.- Multas Federales no fiscales 100

9.- No especificados 6,837

**V.- PARTICIPACIONES** 11,102,461

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado. 11,102,461

ARTICULO 6o.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y serán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva.

ARTICULO 7o.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea, las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederán de los causados durante un año.

ARTICULO 8o.- Cuando se otorgue prórroga en los términos de las disposiciones fiscales municipales, se causará interés a razón de la tasa del 1.5% mensual sobre saldos insoluto.

**VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS** 110,567

1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios accidentales.

2.- Los que procedan de Prestaciones Fiscales y Obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación de la H. Legislatura del Estado.

3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal. 0

4.- Los Adicionales sobre Impuestos y Derechos Municipales que decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas.

5.- Expropaciones que adquieran el valor si es necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

6.- Otras Operaciones Extraordinarias

TOTAL: 1'318,177

17.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

18.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

19.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

20.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

21.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

22.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

23.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

24.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

25.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

26.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

27.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

28.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

29.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

30.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

31.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

32.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

33.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

34.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

35.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

36.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

37.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

38.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

39.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

40.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

41.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

42.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

43.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

44.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

45.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

46.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

47.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

48.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

49.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

50.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

51.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

52.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

53.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

54.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

55.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

56.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

57.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

58.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

59.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

60.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

61.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

62.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

63.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

64.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

65.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

66.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

67.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

68.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

69.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

70.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

71.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

72.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

73.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

74.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

75.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

76.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

77.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

78.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

79.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

80.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

81.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

82.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

83.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

84.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

85.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

86.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

87.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

88.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

89.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

90.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

91.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

92.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

93.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

94.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

95.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

96.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

97.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

98.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

99.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

100.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

101.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

102.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

103.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

104.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

105.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

106.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

107.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

108.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

109.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

110.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

111.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

112.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

113.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

114.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

115.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

116.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

117.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

118.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

119.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

120.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

121.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

122.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

123.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

124.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

125.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

126.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

127.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

128.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

129.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

130.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

131.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

132.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

133.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

134.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

135.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

136.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

137.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

138.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

139.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

140.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

141.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

142.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al amparo de III y VI colonias, y colonias que posean

143.- De la que se causan en la medida en que sea necesario al am



CUARTO:- Que la Comisión, coincidió con el criterio sustentado por el autor de la Iniciativa, en el sentido de que los Ingresos y conceptos que se especifican en la misma, constituyen la cantidad ideal para poder satisfacer todas y cada una de las necesidades que se observan en el Municipio de referencia; sin embargo, cabe hacer mención a que en base al análisis hecho por la Comisión a la Ley de Ingresos vigente, para el Municipio de: M A P I M I , D G O, - - - - - a los ingresos contenidos en los informes preliminares que ha rendido mensualmente el Ayuntamiento de este Municipio a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, y a estudios de proyección de los Ingresos para 1994, programados para esta Entidad Federativa, la Comisión estimó adecuado hacer un ajuste en algunas cantidades contenidas en la --Iniciativa;

Con base en los anteriores considerando esta H: LIX Legislatura del Estado expide el siguiente:

**D E C R E T O      N o : 243**

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO -  
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE  
CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, -  
A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE  
M A R T I M I . D G O .

**ARTICULO 1o:-** El Municipio de M A P I M I , D G O , - - - percibirá en el ejercicio fiscal de 1994 los Ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

|   | NUEVOS PESOS |
|---|--------------|
| I.- IMPUESTOS   | 394,004      |
| 1.- Predial   | 297,870      |
| 2.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:                                  | 95,688       |
| 3.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas: | 0            |

1990 BANCO DE MEXICO NUEVOS PESOS

|  |               |
|--|---------------|
| 4.- Sobre Diversiones y Espectáculos<br>Públicos.          | 446           |
| 5.- Sobre Actividades Comerciales y<br>Oficios Ambulantes. | 0             |
| 6.- Sobre Anuncios.  | 0             |
| <b>II.- DERECHOS</b>                                       | <b>34,175</b> |
| 1.- Por Servicio de Rastro.                                | 3,475         |

|  |     |
|--|-----|
| 2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales.           | 600 |
| 3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales. | 0   |
| 4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparación y Demoliciones.       | 0   |
| 5.- Sobre Fraccionamientos.  | 0   |

6.- Por Cooperación para Obras Públicas. - 30,100



- 8 -

## SOBRE SOBRE CONSIDERANDOS:

- 12.- Sobre certificaciones, registros, actas y legalizaciones.
- 13.- Sobre empadronamiento.
- 14.- Por expedición de licencias y refrendos.
- 15.- Apertura de negocios en horas extraordinarias.
- 16.- Por inspección y vigilancia para la Seguridad Pública.
- 17.- Por revisión, inspección y servicios.

QUINTO.- La recaudación y administración de los Ingresos establecidos en esta Ley, y que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales Estatales por virtud de Convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Se derogan todas las Leyes y Decretos que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispone - drá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a (10.) primer día del mes de Diciembre de (1993) mil novecientos noventa y tres.

*[Handwritten signatures over the signatures]*

DIP. ARNULFO LEÓN CAMPOS  
PRESIDENTE

DIP. JAIME HERRERA VALENZUELA  
SECRETARIO PROV.

*[Handwritten signature over the signatures]*

DIP. MA. DEL ROSARIO MARTELL MASING  
SECRETARIA

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DATO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., el primer día del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y tres.

*[Handwritten signature over the signatures]*

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SILERO ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, --- s abe d:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 19 de Noviembre del presente año, el C. Diputado - - - Distrito Electoral Local, presentó ante esta H. LIX Legislatura Local, Iniciativa que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 1994, DEL MUNICIPIO DE: SAN PEDRO DEL GALLO, DGO. la cual fue turnada a la Comisión de Finanzas integrada por los CC. Diputados: Francisco Garza Espino, Juan Francisco Salazar Alvarez y José Luis Cisneros Pérez, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes:

## Sobre sobre considerando

PRIMERO.- Que una vez que la Comisión dictaminadora se avocó al estudio de la iniciativa, así como del expediente formado en virtud de la misma, encontró que el fundamento legal para la expedición de la Ley de Ingresos está establecido en lo dispuesto por los Artículos 55, Fracción IV y III de la Constitución Política Local, en relación a lo establecido por el Artículo 115, Fracción IV de la Constitución General de la República, en los que se concede como facultad de la Legislatura del Estado, establecer las contribuciones y demás ingresos que integran la Hacienda Municipal para lo cual se decretan las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado, conservando los lineamientos de autonomía que deben poseer los mismos, así como procurando el desarrollo y fortalecimiento en sus finanzas.

SEGUNDO.- Que la Ley de Ingresos que fúe presentada por el C. Diputado LORENZO PONCE DIAZ - - - basándose en el Acuerdo del propio Cabildo, mismo que se celebró en la Sesión Ordinaria de fecha 14 de Octubre del presente año, y en la cual sus integrantes ponderaron y vieron ampliamente las necesidades del Municipio para prestar los servicios inherentes a sus funciones públicas correspondientes, asimismo, analizaron los Ingresos y sus conceptos que sean estrictamente suficientes para permitir al propio Ayuntamiento prestar los referidos servicios.

TERCERO.- Que la Iniciativa contiene una relación clara y precisa de los Ingresos fiscales y financieros que deberá percibir el Municipio de que se trata en el Ejercicio Fiscal correspondiente a 1994, Ingreso destinado fundamentalmente a obtener la capacidad suficiente para prestar eficazmente los servicios especificados en el Considerando anterior y redundando por tanto en el beneficio directo de todos los sectores poblacionales del Municipio.

CUARTO:- Que la Comisión, coincidió con el criterio sustentado por el autor de la Iniciativa, en el sentido de que los Ingresos y conceptos que se especifican en la misma, constituyen la cantidad ideal para poder satisfacer todas y cada una de las necesidades que se observan en el Municipio de referencia; sin embargo, cabe hacer mención a que en base al análisis hecho por la Comisión a la Ley de Ingresos vigente, para el Municipio de: SAN PEDRO DEL GALLO, DGO. - - - a los ingresos contenidos en los informes preliminares que ha rendido mensualmente el Ayuntamiento de este Municipio a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, y a estudios de proyección de los Ingresos para 1994, programados para esta Entidad Federativa, la Comisión estimó adecuado hacer un ajuste en algunas cantidades contenidas en la Iniciativa.

Con base en los anteriores considerandos esta H. LIX Legislatura del Estado expide el siguiente:

## DECRETO No. 244

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL,

## A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

## LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE

SAN PEDRO DEL GALLO, DGO.

ARTICULO 1o:- El Municipio de SAN PEDRO DEL GALLO, DGO., -- percibirá en el ejercicio fiscal de 1994 los Ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

## NUEVOS PESOS

- I:- IMPUESTOS 70,000 MILITRA  
1.- Predial 57,000 MILITRA  
2.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles: 13,000  
3.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas: 0

|  |              |
|--|--------------|
| - 3 -  |              |
|  | NUEVOS PESOS |
| 4.- Sobre Diversiones y Espectáculos<br>Públicos.  | 0            |
| 5.- Sobre Actividades Comerciales y<br>Oficios Ambulantes.   | 0            |
| 6.- Sobre Anuncios.  | 0            |
| II.- DERECHOS  | 12,100       |
| 1.- Por Servicio de Rastro.  | 3,000        |
| 2.- Por la Prestación de Servicios en<br>los Panteones Municipales.  | 1,100        |
| 3.- Por Servicio de Alineación de Pre-<br>dios y Fijación de Números Oficiales.  | 0            |
| 4.- Por Construcciones, Reconstrucciones,<br>Reparación y Demoliciones.  | 0            |
| 5.- Sobre Fraccionamientos.  | 0            |
| 6.- Por Cooperación para Obras Públicas.   | 500          |
| 7.- Por Servicio de Limpia y Recolección<br>de Basura.   | 0            |
| 8.- Por Servicio de Agua.  | 6,000        |
| 9.- Por Servicio de Saneamiento.   | 0            |
| 10.- Sobre Vehículos.  | 0            |
| 11.- Por Registro de Fierros de Herrería y<br>expedición de Tarjetas de Identificación.  | 0            |
| 12.- Sobre Certificaciones, Registros,<br>Actas y Legalizaciones.  | 0            |
| 13.- Sobre Empadronamiento.  | 0            |
| 14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos.  | 0            |
| 15.- Apertura de negocios en horas extraor-<br>dinarias.   | 0            |
| 16.- Por Inspección y Vigilancia para<br>la Seguridad Pública.   | 0            |
| 17.- Por Revisión, Inspección y Ser-<br>vicios.  | 0            |
| 18.- Por Servicios Público de Iluminación.   | 1,500        |
| 19.- Por la Explotación Comercial de--<br>Material de Construcción.  | 0            |
| III.- PRODUCTOS  | 8,000        |
| 1.- Enajenación de Bienes Muebles e In-<br>muebles pertenecientes al Municipio.  | 6,000        |
| 2.- Arrendamiento de Bienes propiedad --<br>del Municipio.   | 2,000        |
| 3.- Por Establecimiento o Empresas que<br>dependan del Municipio   | 0            |
| 4.- Por Créditos a Favor del Municipio   | 0            |
| 5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y --<br>Abandonados.  | 0            |
| 6.- Los que se obtengan de la Venta de<br>Objetos recibidos por Autoridades --   | 0            |
| 7.- Por Estacionamiento de Vehículos en<br>vía Pública en aquellos lugares don-<br>de existen aparatos marcadores de --  | 0            |
| IV.- APROVECHAMIENTOS  | 22,769       |
| 1.- Recargos   | 2,500        |
| 2.- Multas Municipales   | 2,000        |
| 3.- Rezagos  | 8,000        |
| 4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor<br>del Municipio por Resolución firme de<br>Autoridad Competente.   | 0            |
| 5.- Donativos y Aportaciones   | 8,269        |
| 6.- Subsidios  | 0            |
| 7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del<br>Estado, Organismos Descentralizados,--<br>Empresas de participación Estatal y de<br>cualquier otra personas.  | 0            |
| 8.- Multas Federales no fiscales   | 0            |
| 9.- No especificados   | 2,000        |
| V.- PARTICIPACIONES  | 985,546      |
| 1.- Las que conforme a la Ley corresponden<br>a los Municipios en el rendimiento de<br>los Impuestos Federales o del Estado.   | 985,546      |
| VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS  | 146,371      |
| 1.- Los que con ese carácter y excepcional<br>mente decrete la H. Legislatura del --<br>Estado, para el pago de Obras o Ser-<br>cios accidentales.   | 141,371      |
| 2.- Los que procedan de Prestaciones Finan-<br>cieras y Obligaciones que adquiera el --<br>Municipio para fines de interés público<br>con autorización y aprobación de la H.-<br>Legislatura del Estado. | 5,000        |
| 3.- Aportaciones Extraordinarias de los --<br>Gobiernos Federal y Estatal.   | 0            |
| 4.- Los Adicionales sobre Impuestos y Dere-<br>chos Municipales que decrete el Congreso<br>para el sostenimiento de Instituciones --<br>diversas.  | 0            |
| 5.- Expropiaciones   | 0            |
| 6.- Otras Operaciones Extraordinarias  | 0            |
| TOTAL:   | \$ 1'244,786 |

ARTICULO 2o.- Los Ingresos establecidos por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con lo establecido por la misma, por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, por el Código Fiscal Municipal y por las demás Leyes aplicables y los Reglamentos, Circulars, Convenciones y Acuerdos Relativos.

ARTICULO 3o.- La Recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en esta Ley, aún cuando se destinen a fines especiales se hará a través de la Tesorería Municipal correspondiente.

ARTICULO 4o.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley por los conceptos antes mencionados, los contribuyentes deberán obtener en todos los casos, de la Tesorería Municipal correspondiente, el recibo oficial o la forma valorada expedidos y contados exclusivamente por dicha Tesorería.

ARTICULOS 5o.- Las cantidades que se recauden por los diversos conceptos establecidos por esta Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal correspondiente y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza en los registros de la propia Tesorería.

ARTICULO 6o.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y serán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva.

ARTICULO 7o.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea, las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederán de los causados durante un año.

ARTICULO 8o.- Cuando se otorgue prórroga en los términos de las disposiciones fiscales municipales, se causará interés a razón de la tasa del 1.5% mensual sobre saldos insolventes.

ARTICULO 9o.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% y 5% sobre su importe, si dicho pago se efectúa en los meses de Enero, Febrero y Marzo, respectivamente, en la forma y términos que establezca la Ley de Hacienda Municipal.

#### TRANSITORIOS :

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de Enero de 1994 y su vigencia durará hasta el 31 de Diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No. 142 de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales.

#### I.- IMPUESTOS:

- 3.- Sobre ejercicios de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas.
- 5.- Sobre actividades comerciales y oficios ambulantes.
- 6.- Sobre Anuncios.

CUARTO.- Toda vez que se encuentra en vigor el Decreto No. 73 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 9 de fecha 31 de Enero de 1982, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

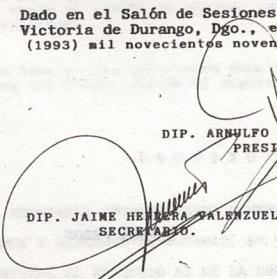
- II.- DERECHOS:
- 3.- Por servicios de alineación de Predios y fija ción de números oficiales.
- 11.- Por registro de fierros de herrar y expedición de tarjetas de identificación para los ganaderos.
- 12.- Sobre certificaciones, registros, actas y legalizaciones.
- 13.- Sobre empadronamiento.
- 14.- Por expedición de Licencias y refrendos.
- 15.- Apertura de negocios en horas extraordinarias.
- 16.- Por inspección y vigilancia para la Seguridad Pública.
- 17.- Por revisión, inspección y servicios.

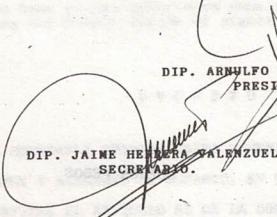
QUINTO.- La recaudación y administración de los Ingresos establecidos en esta Ley, y que se hubiera encargado a las Autoridades Fiscales Estatales por virtud de Convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenientes, en tanto subsistan los referidos convenios.

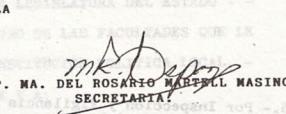
SEXTO.- Se derogan todas las Leyes y Decretos que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., el (10.) Primero de Diciembre de (1993) mil novecientos noventa y tres.

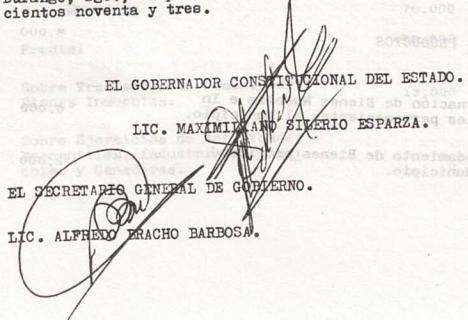
  
DIP. ARNULFO LEÓN CAMPOS  
PRESIDENTE

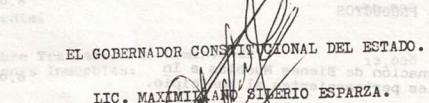
  
DIP. JAIME HERRERA VALENZUELA  
SECRETARIO

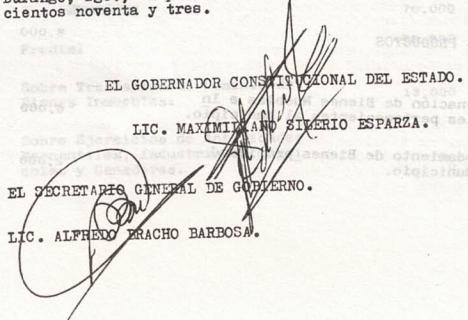
  
DIP. MA. DEL ROSARIO MARTÍNEZ WASING  
SECRETARIA

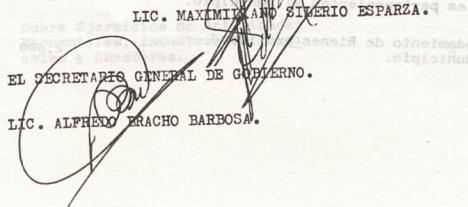
Por tanto mando se imprima, publique, circule y comunique a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., el primer día del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y tres.

  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

  
LIC. MAXIMILIANO SIMÓN ESPARRAGA

  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

  
LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO -- LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, - s a b e d:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirle el siguiente:

Con fecha 9 de Noviembre del presente año, el C. Diputado -- MA. DEL CARMEN ORTIZ PARGA, Representante Popular Plurinominal Local, presentó ante esta H. LIX Legislatura Local, iniciativa que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 1994, DEL MUNICIPIO DE POANAS, Dgo., la cual fué turnada a la Comisión de Finanzas integrada por los CC. Diputados Francisco Garza Espino, Juan Francisco Salazar Alvarez y José Luis Cisneros Pérez, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes:

Con fecha 9 de Noviembre del presente año, el C. Diputado -- MA. DEL CARMEN ORTIZ PARGA, Representante Popular Plurinominal Local, presentó ante esta H. LIX Legislatura Local, iniciativa que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 1994, DEL MUNICIPIO DE POANAS, Dgo., la cual fué turnada a la Comisión de Finanzas integrada por los CC. Diputados Francisco Garza Espino, Juan Francisco Salazar Alvarez y José Luis Cisneros Pérez, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS :

SEGUNDO.- Que la Iniciativa contiene una relación clara y precisa de los Ingresos fiscales y financieros que deberá percibir el Municipio de Poanas, Dgo., en el ejercicio fiscal correspondiente a 1994, Ingreso destinado fundamentalmente a obtener la capacidad suficiente para prestar eficazmente los servicios específicos en el Considerando anterior y redundando por tanto en el beneficio directo de todos los sectores poblacionales del Municipio.

TERCERO.- Que la Iniciativa contiene una relación clara y precisa de los Ingresos fiscales y financieros que deberá percibir el Municipio de Poanas, Dgo., en el ejercicio fiscal correspondiente a 1994, Ingreso destinado fundamentalmente a obtener la capacidad suficiente para prestar eficazmente los servicios específicos en el Considerando anterior y redundando por tanto en el beneficio directo de todos los sectores poblacionales del Municipio.

CUARTO:- Que la Comisión, coincidió con el criterio sustentado por el autor de la Iniciativa, en el sentido de que los Ingresos y conceptos que se especifican en la misma, constituyen la cantidad ideal para poder satisfacer todas y cada una de las necesidades que se observan en el Municipio de Poanas; sin embargo, cabe hacer mención a que en base al análisis hecho por la Comisión a la Ley de Ingresos vigente, para el Municipio de: POANAS, DGO., se han destinado a los ingresos contenidos en los informes preliminares que ha rendido mensualmente el Ayuntamiento de este Municipio a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, y a estudios de proyección de los Ingresos para 1994, programados para esta Entidad Federativa, la Comisión estimó adecuado hacer un ajuste en algunas cantidades contenidas en la Iniciativa.

Con base en los anteriores considerandos esta H. LIX Legislatura del Estado expide el siguiente:

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispone:

#### DECRETO No: 245

20339 BOVEN

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO -- LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, - A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

#### LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE POANAS, DGO,

ARTICULO 1o:- El Municipio de POANAS, DGO., - - - percibirá en el ejercicio fiscal de 1994 los Ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

|  | NUEVOS PESOS |
|--|--------------|
| I.- IMPUESTOS  | 265,062      |
| 1.- Predial  | 214,883      |
| 2.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles                                  | 7,328        |
| 3.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas | 0            |
| 4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos  | 31,257       |
| 5.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes                               | 11,594       |
| 6.- Sobre Anuncios   | 0            |
| II.- DERECHOS  | 120,849      |
| 1.- Por Servicio de Rastro.  | 13,709       |
| 2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales                      | 220          |
| 3.- Por Servicio de Alineación de Pre-dios y Fijación de Números Oficiales.          | 0            |
| 4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparación y Demoliciones.                 | 110          |
| 5.- Sobre Fraccionamientos.  | 0            |
| 6.- Por Cooperación para Obras Públicas.   | 104,060      |
| 7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Basura.                                  | 0            |
| 8.- Por Servicio de Agua.  | 440          |
| 9.- Por Servicio de Saneamiento.   | 0            |
| 10.- Sobre Vehículos.  | 0            |
| 11.- Por Registro de Fierros de Herrería y expedición de Tarjetas de Identificación. | 0            |
| 12.- Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.                       | 0            |
| 13.- Sobre Empadronamiento.  | 0            |
| 14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos.  | 0            |
| 15.- Apertura de negocios en horas extraordinarias.                                  | 0            |

- 4

## NUEVOS PESOS

|  |                  |
|--|------------------|
| 16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.  | 0                |
| 17.- Por Revisión, Inspección y Servicios.   | 0                |
| 18.- Por Servicios Público de Iluminación.   | 2,310            |
| 19.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción.   | 0                |
| <b>20.- III.- PRODUCTOS</b>  | <b>9,501</b>     |
| 1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio.   | 440              |
| 2.- Arrendamiento de Bienes propiedad del Municipio.   | 2,658            |
| 3.- Por Establecimiento o Empresas que dependan del Municipio  | 0                |
| 4.- Por Créditos a Favor del Municipio   | 6,403            |
| 5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y -- Abandonados.   | 0                |
| 6.- Los que se obtengan de la Venta de Objetos recogidos por Autoridades Municipales.  | 0                |
| 7.- Por Estacionamiento de Vehículos en vía Pública en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores de tiempo.                                 | 0                |
| <b>IV.- APROVECHAMIENTOS</b>   | <b>190,162</b>   |
| 1.- Recargos   | 330              |
| 2.- Multas Municipales   | 30,462           |
| 3.- Rezagos  | 220              |
| <b>V.-</b>   | <b>190,162</b>   |
| 5.- NUEVOS PESOS   |                  |
| 4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad Competente.   | 0                |
| 5.- Donativos y Aportaciones   | 330              |
| 6.- Subsidios  | 0                |
| 7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados,-- Empresas de participación Estatal y de cualquiera otras personas. | 0                |
| 8.- Multas Federales no fiscales   | 110              |
| 9.- No especificados   | 158,710          |
| <b>V.- PARTICIPACIONES</b>   | <b>2'059,684</b> |
| 1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado.                               | 2'059,684        |

VI INGRESOS EXTRAORDINARIOS 192,830

- 1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios accidentales. 0
  - 2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación de la H. Legislatura del Estado. 110

3.- Aportaciones Extraordinarias de los --  
Gobiernos Federal y Estatal. 192,720

- |  |                  |
|--|------------------|
| 4.- Los Adicionales sobre Impuestos y Derechos Municipales que decrete el Congreso para el sostentamiento de Instituciones - diversas. | 0                |
| 5.- Expropiaciones   | 0                |
| 6.- Otras Operaciones Extraordinarias  | 0                |
|  | TOTAL: 2'838,088 |

**ARTICULO 2o.-** Los Ingresos establecidos por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con lo establecido por la misma, por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, por el Código Fiscal Municipal y por las demás Leyes aplicables y los Reglamentos, Circulares, Convenciones y Acuerdos Relativos.

ARTICULO 3o.- La Recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en esta Ley, aún cuando se destinen a fines especiales se hará a través de la Tesorería Municipal correspondiente.

ARTICULO 4o.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley por los conceptos antes mencionados, los contribuyentes deberán obtener en todos los casos, de la Tesorería Municipal correspondiente, el recibo oficial o la forma valorada expedidos y controlados exclusivamente por dicha Tesorería.

**ARTICULOS 5o.-** Las cantidades que se recauden por los diversos conceptos establecidos por esta Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal correspondiente y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza en los registros de la propia Tesorería.

ARTICULO 60.- Los adeudos provenientes de la aplicación de -- Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y serán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva.

**ARTICULO 7o.**— Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por la ley de Hacienda de los Estados Unidos de Puerto Rico, deberán pagarse recargos en

Municipios del Estado de Durango, deberán pagarse los recargos correspondientes al concepto de indemnización por la falta de pago oportuno. - Dichos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago hasta que el mismo sea efectuado. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea, las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederán de los causa-

**ARTICULO 8o.-** Cuando se otorgue prórroga en los términos de las disposiciones fiscales municipales, se causará interés a la tasa del 5% mensual sobre saldos insoluto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a (10.) primer día del mes de -- Diciembre de (1993) mil novecientos noventa y tres.

DIP. ARNULFO LEON CAMPOS  
PRESIDENTE

DIP. JAIME HERRERA VALENZUELA  
SECRETARIO PROV.

DIP. MA. DEL ROSARIO MARQUEZ M.  
SECRETARIA

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., al primer día del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y tres.

ARTICULO No. 1.º Dado en virtud de las disposiciones constitucionales que rigen en el Municipio de Durango.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.

Por la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 26 de Noviembre del presente año, el C. Diputado - JUDITH IRENE MURGUIA C. Representante Popular por el VII - Distrito Electoral Local, presentó ante esta H. LIX - Legislatura Local, Iniciativa que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 1994, DEL MUNICIPIO DE: NUEVO IDEAL, DGO., la cual fue turnada a la Comisión de Finanzas integrada por los CC. Diputados: Francisco Garza Espino, Juan Francisco Salazar Alvarez y José Luis Cisneros Perez, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que una vez que la Comisión dictaminadora se avoca al estudio de la iniciativa, así como del expediente formado en virtud de la misma, encontró que el fundamento legal para la expedición de la Ley de Ingresos está establecido en lo dispuesto por los Artículos 55, Fracción IV y III de la Constitución Política Local, en relación a lo establecido por el Artículo 115, Fracción IV de la Constitución General de la República, en los que se concede como facultad de la Legislatura del Estado, establecer las contribuciones y demás ingresos que integran la Hacienda Municipal para lo cual se decretan las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado, conservando las lineamientos de autonomía que deben poseer los mismos, así como procurando el desarrollo y fortalecimiento en sus finanzas.

SEGUNDO.- Que la Ley de Ingresos que fue presentada por el C. Diputado JUDITH IRENE MURGUIA CORRAL, basándose en el Acuerdo del propio Cabildo, mismo que se celebró en la Sesión Ordinaria de fecha 14 de Octubre, del presente año, y en la cual sus integrantes ponderaron y vieron ampliamente las necesidades del Municipio para prestar los servicios inherentes a sus funciones públicas correspondientes, asimismo, analizaron los Ingresos y sus conceptos que sean estrictamente suficientes para permitir al propio Ayuntamiento prestar los referidos servicios.

TERCERO.- Que la Iniciativa contiene una relación clara y precisa de los Ingresos fiscales y financieros que deberá percibir el Municipio de que se trata en el Ejercicio Fiscal correspondiente a 1994, Ingreso destinado fundamentalmente a obtener la capacidad suficiente para prestar eficazmente los servicios especificados en el Considerando anterior y redundando por tanto en el beneficio directo de todos los sectores poblacionales del Municipio.

ARTICULO 9º.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% 10% y 5% sobre su importe, si dicho pago se efectúa en los meses de Enero, Febrero y Marzo, respectivamente, en la forma y términos que establezca la Ley de Hacienda Municipal.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No. 142 de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales.

- 1.- Sobre ejercicios de actividades mercantiles, -- industriales, agrícolas y ganaderas.
- 2.- Sobre actividades comerciales y oficios ambulantes.
- 3.- Sobre Anuncios.

CUARTO.- Toda vez que se encuentra en vigor el Decreto No. 73 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 9 de fecha 31 de Enero de 1982, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

#### II.- DERECHOS:

- 3.- Por servicios de alineación de Predios y fija -- ción de números oficiales.
- 11.- Por registro de fierros de herrería y expedición - de tarjetas de identificación para los ganaderos.
- 12.- Sobre certificaciones, registros, actas y legalizaciones.
- 13.- Sobre empadronamiento.
- 14.- Por expedición de Licencias y refrendos.
- 15.- Apertura de negocios en horas extraordinarias.
- 16.- Por inspección y vigilancia para la Seguridad - Pública.
- 17.- Por revisión, inspección y servicios.

QUINTO.- La recaudación y administración de los Ingresos establecidos en esta Ley, y que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales Estatales por virtud de Convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Se derogan todas las Leyes y Decretos que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

de ,obediente a la norma de la ley de contratos de la se obede  
- en un fab alzando (el) a ,000. pesos de acuerdo  
- a los acuerdos establecidos firm (DGO) en el año de

- 2 -

COMIDA NUEVA NÚMERO .431  
ESTADOS UNIDOS

**CUARTO:** Que la Comisión, coincidió con el criterio sustentado por el autor de la iniciativa, en el sentido de que los Ingresos y conceptos que se especifican en la misma, constituyen la cantidad ideal para poder satisfacer todas y cada una de las necesidades que se observan en el Municipio de referencia; sin embargo, cabe hacer mención a que en base al análisis hecho por la Comisión a la Ley de Ingresos vigente, para el Municipio de NUEVO IDEAL, DGO., a los ingresos contenidos en los informes preliminares que ha rendido mensualmente el Ayuntamiento de este Municipio a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, y a estudios de proyección de los Ingresos para 1994, programados para esta Entidad Federativa, la Comisión estimó adecuados para hacer un ajuste en algunas cantidades contenidas en la Iniciativa:

Con base en los anteriores considerando esta H. LIX Legislatura del Estado expide el siguiente:

1.- Aprobación de las Iniciativas e In  
- ejecución para el D E C R E T O No: 246

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO --  
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE  
CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, -  
A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE  
NUEVO IDEAL, DGO.

ARTICULO 1o:- El Municipio de NUEVO IDEAL, DGO., percibirá en el ejercicio fiscal de 1994 los Ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

II.- IMPUESTOS NUEVOS PESOS  
GUATE I.:-- 326,003

1.- Predial 321,763

2.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles: 4,240

3.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas: 0  
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos: 0  
5.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes: 0  
6.- Sobre Anuncios: 0

#### : BOCANARES

3.- Sobre Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio. 0  
2.- Arrendamiento de Bienes propiedad del Municipio. 0  
3.- Por Establecimiento o Empresas que dependan del Municipio. 0  
4.- Por Créditos a Favor del Municipio 2,054

5.- Por Venta de Bienes Mostrenos y Abandonados. 0

6.- Los que se obtengan de la Venta de Objetos recogidos por Autoridades Municipales. 0

7.- Por Estacionamiento de Vehículos en vía Pública en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores de tiempo. 0

IV.- APROVECHAMIENTOS 161,820

1.- Recargos 642

2.- Multas Municipales 4,079

3.- Rezagos 481

#### 5.- Sobre Fraccionamientos. 0

6.- Por Cooperación para Obras Públicas. 1,200,000  
7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Basura. 0

8.- Por Servicio de Agua. 0

9.- Por Servicio de Saneamiento. 0

10.- Sobre Vehículos. 0

11.- Por Registro de Fierros de Herrar y expedición de Tarjetas de Identificación. 0

12.- Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones. 0

13.- Sobre Empadronamiento. 0

14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos. 0

15.- Apertura de negocios en horas extraordinarias. 0

- 5 -

NUEVOS PESOS

- |  |                  |
|--|------------------|
| 4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad Competente.   | 0                |
| 5.- Donativos y Aportaciones   | 1,800            |
| 6.- Subsidios  | 0                |
| 7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, -- Empresas de participación Estatal y de cualquiera otras personas.                                  | 0                |
| 8.- Multas Federales no fiscales   | 0                |
| 9.- No especificados   | 154,818          |
| V.- PARTICIPACIONES  | 2'836,908        |
| 1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado.   | 2'836,908        |
| VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS  | 41,812           |
| 1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete la H. Legislatura del -- Estado, para el pago de Obras o Servicios accidentales.   | 0                |
| 2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación de la H. Legislatura del Estado. | 0                |
| 3.- Aportaciones Extraordinarias de los -- Gobiernos Federal y Estatal.  | 0                |
| 4.- Los Adicionales sobre Impuestos y Derechos Municipales que decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones - diversas.  | 0                |
| 5.- Expropiaciones   | 0                |
| 6.- Otras Operaciones Extraordinarias  | 41,812           |
|  | TOTAL: 3'388,597 |

ARTICULO 60.- Los adeudos provenientes de la aplicación de -- Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y serán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva.

**ARTICULO 7o.**— Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización por la falta de pago oportuno. — Dichos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectuó. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea, las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederán de los causados durante un año.

**ARTICULO 80.**— Cuando se otorgue prórroga en los términos de las disposiciones fiscales municipales, se causará interés a razón de la tasa del 1.5% mensual sobre saldos insoluto

**ARTICULO 90.-** El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% 10% y 5% sobre su importe, si dicho pago es efectuado en los --meses de Enero, Febrero y Marzo, respectivamente, en la forma y términos que establezca la Ley de Hacienda Municipal.

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de Enero de 1994 y su vigencia durará hasta el 31 de Diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No. 142 de fecha 8 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

## I.- IMPUESTOS

- 3.- Sobre ejercicios de actividades mercantiles, - - industriales, agrícolas y ganaderas.

5.- Sobre actividades comerciales y oficios ambulantes.

6.- Sobre Anuncios

CUARTO.- Toda vez que se encuentra en vigor el Decreto No. 73 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 9 de fecha -31 de Enero de 1982, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

## II - DEBEQUOS:

- 3.- Por servicios de alineación de Predios y fija --  
ción de números oficiales.

11.- Por registro de fierros de herrar y expedición --  
de tarjetas de identificación para los ganaderos.

- 8 -

## CONSIDERANDOS:

- CUARTO.- Que la Comisión, coincidió con el criterio sustento de que la legislación debe ser favorable a los intereses de los contribuyentes.
- 12.- Sobre certificaciones, registros, actas y legalizaciones.
  - 13.- Sobre empadronamiento.
  - 14.- Por expedición de licencias y refrendos.
  - 15.- Apertura de negocios en horas extraordinarias.
  - 16.- Por inspección y vigilancia para la Seguridad Pública.
  - 17.- Por revisión, inspección y servicios.

QUINTO.- La recaudación y administración de los Ingresos establecidos en esta Ley, y que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales Estatales por virtud de Convenios celebrados con base en el inciso a), parrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Se derogan todas las Leyes y Decretos que se opongan a la presente.

CONFIRME EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL.  
El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (2) dos días del mes de diciembre de (1993) mil novecientos noventa y tres.

*[Handwritten signatures]*

ARTICULO 55. - El Municipio de SANTA CLARA, DGO. percibirá en DIP. ARNALFO LEÓN CAMPOS Presidente

MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS  
\$36,000

DIP. ARTURO KAMPFNER AGUIRRE  
Secretario Pro.

DIP. MA. DEL ROSARIO MARTELL MASING  
Secretaria

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFREDO TRACHO BARBOSA.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO -- LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, -- s a b e d i

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

En el ejercicio de mis funciones en su tipo estoy -- OTROD  
Con fecha 26 de Noviembre del presente año, el C. Diputado a Diputado Popular por el XIII - Distrito Electoral Local, presentó ante esta H. LIX Legislatura Local, Iniciativa que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 1994, DEL MUNICIPIO DE: SANTA CLARA, DGO. la cual fue turnada a la Comisión de Finanzas integrada por los CC. Diputados: Francisco Garza Espino, Juan Francisco Salazar Alvarez y José Luis Cisneros Perez, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes:

1.- Sobre Impuestos.

PRIMERO.- Que una vez que la Comisión dictaminadora se avocó al estudio de la iniciativa, así como del expediente formado en virtud de la misma, encontró que el fundamento legal para la expedición de la Ley de Ingresos está establecido en lo dispuesto por los Artículos 55, Fracción IV y III de la Constitución Política Local, en relación a lo establecido por el Artículo 115, Fracción IV de la Constitución General de la República, en los que se concede como facultad de la Legislatura del Estado, establecer las contribuciones y demás ingresos que integran la Hacienda Municipal para lo cual se decretan las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado, conservando los lineamientos de autonomía que deben poseer los mismos, así como procurando el desarrollo y fortalecimiento en sus finanzas.

SEGUNDO.- Que la Ley de Ingresos que fue presentada por el C. Diputado SAMUEL AGUILAR SOLIS, Reptó por el XIII Distrito, basándose en el Acuerdo del propio Cabildo, mismo que se celebró en la Sesión Ordinaria de fecha 13 de Septiembre, del presente año, y en la cual sus integrantes ponderaron y ventilaron ampliamente las necesidades del Municipio para prestar los servicios inherentes a sus funciones públicas correspondientes, asimismo, analizaron los Ingresos y sus conceptos que sean estrictamente suficientes para permitir al propio Ayuntamiento prestar los referidos servicios.

TERCERO.- Que la Iniciativa contiene una relación clara y precisa de los Ingresos fiscales y financieros que deberá percibir el Municipio de que se trata en el Ejercicio Fiscal correspondiente a 1994, Ingreso destinado fundamentalmente a obtener la capacidad suficiente para prestar eficazmente los servicios especificados en el Considerando anterior y redundando por tanto en el beneficio directo de todos los segtores poblacionales del Municipio.

CUARTO:- Que la Comisión, coincidió con el criterio sustentado por el autor de la Iniciativa, en el sentido de que los Ingresos y conceptos que se especifican en la misma, constituyen la cantidad ideal para poder satisfacer todas y cada una de las necesidades que se observan en el Municipio de referencia; sin embargo, cabe hacer mención a que en base al análisis hecho por la Comisión a la Ley de Ingresos vigente, para el Municipio de: SANTA CLARA, DGO., a los ingresos contenidos en los informes preliminares que ha rendido mensualmente el Ayuntamiento de este Municipio a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, y a estudios de proyección de los Ingresos para 1994, programados para esta Entidad Federativa, la Comisión estimó adecuado hacer un ajuste en algunas cantidades contenidas en la Iniciativa.

Con base en los anteriores considerando esta H. LIX Legislatura del Estado expide el siguiente:

## DECRETO N°: 247

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO -- LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL,

A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A: que el Municipio de SANTA CLARA, DGO. percibirá en el ejercicio fiscal de 1994 los Ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

## NUEVOS PESOS

- 1.- IMPUESTOS
- 2.- Predial
- 3.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.

|  | NUEVOS PESOS |                           |
|--|--------------|---------------------------|
| 4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.   | 344          | de dependan del Municipio |
| 5.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.  | 0            | 0                         |
| 6.- Sobre Anuncios.  | 0            | 0                         |
| II.- DERECHOS  | 393          | LITICA LOCAL              |
| 1.- Por Servicio de Rastro.  | 220          | 0                         |
| 2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales.   | 173          | 0                         |
| 3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.   | 0            | 0                         |
| 4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparación y Demoliciones.   | 0            | 0                         |
| 5.- Sobre Fraccionamientos.  | 0            | 0                         |
| 6.- Por Cooperación para Obras Públicas.   | 0            | 0                         |
| 7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Basura.  | 0            | 0                         |
| 8.- Por Servicio de Agua.  | 0            | 0                         |
| 9.- Por Servicio de Saneamiento.   | 0            | 0                         |
| 0.- Sobre Vehículos.   | 0            | 0                         |
| 1.- Por Registro de Fierros de Herrar y expedición de Tarjetas de Identificación.  | 0            | 0                         |
| 2.- Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.  | 0            | 0                         |
| 3.- Sobre Empadronamiento.   | 0            | 0                         |
| 4.- Por Expedición de Licencias y Refrendos.   | 0            | 0                         |
| 5.- Apertura de negocios en horas extraordinarias.   | 0            | 0                         |
| III.- PRODUCTOS  | 3,143        | 0                         |
| Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio.   | 3,143        | 0                         |
| Arrendamiento de Bienes propiedad del Municipio.   | 0            | 0                         |
| IV.- APROVECHAMIENTOS  | 28,837       | 0                         |
| 1.- Recargos   | 405          | 0                         |
| 2.- Multas Municipales   | 217          | 0                         |
| 3.- Rezagos  | 755          | 0                         |
| IV.- PARTICIPACIONES   | 1'133,202    | 0                         |
| 1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado.   | 1'133,202    | 0                         |
| V.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS   | 123,515      | 0                         |
| 1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios accidentales.  | 0            | 0                         |
| 2.- Los que procedan de Prestaciones Fincieras y Obligaciones que adquiere el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación de la H. Legislatura del Estado. | 0            | 0                         |
| 3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.   | 123,515      | 0                         |
| 4.- Los Adicionales sobre Impuestos y Derechos Municipales que decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas.  | 0            | 0                         |
| 5.- Expropiaciones   | 0            | 0                         |
| 6.- Otras Operaciones Extraordinarias  | 0            | 0                         |

TOTAL: N\$ 1'356,094

- 6 -

**ARTICULO 2o.** Los Ingresos establecidos por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con lo establecido -- por la misma, por la Ley de Hacienda de los Municipios del -- Estado de Durango, por el Código Fiscal Municipal y por las demás Leyes aplicables y los Reglamentos, Circulares, Convenciones y Acuerdos Relativos.

**ARTICULO 3o.** La Recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en esta Ley, aún cuando se destinen a fines especiales se hará a través de la Tesorería Municipal correspondiente.

**ARTICULO 4o.** Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley por los conceptos antes mencionados, los contribuyentes deberán obtener en todos los casos, de la Tesorería Municipal correspondiente, el recibo oficial o la forma valorada expedidos y controlados exclusivamente por dicha Tesorería.

**ARTICULOS 5o.** Las cantidades que se recauden por los diversos conceptos establecidos por esta Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal correspondiente y deberán reflejarse, de cuquiera que sea su forma o naturaleza en los registros de la propia Tesorería.

**ARTICULO 6o.** Los adeudos provenientes de la aplicación de -- Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y serán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva.

**ARTICULO 7o.** Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargas. Cuando el pago se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectuó. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea, las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederán de los causados durante un año.

**ARTICULO 8o.** Cuando se otorgue prórroga en los términos de las disposiciones fiscales municipales, se causará interés a razón de la tasa del 1.5% mensual sobre saldos insoluto.

**ARTICULO 9o.** El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% 10% y 5% sobre su importe, si dicho pago se efectúa en los meses de Enero, Febrero y Marzo, respectivamente, en la forma y términos que estableza la Ley de Hacienda Municipal.

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor el día primero de Enero de 1994 y su vigencia durará hasta el 31 de Diciembre del mismo año.

**SEGUNDO.** La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

**TERCERO.** Por encontrarse vigente el Decreto No. 142 de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales.

#### I.- IMPUESTOS:

- 3.- Sobre ejercicios de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas.
- 5.- Sobre actividades comerciales y oficios ambulantes.
- 6.- Sobre Anuncios.

**CUARTO.** Toda vez que se encuentra en vigor el Decreto No. 73 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 9 de fecha 31 de Enero de 1982, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

#### II.- DERECHOS:

- 3.- Por servicios de alineación de Predios y fija -- ción de números oficiales.
- 11.- Por registro de fierros de herraz y expedición -- de tarjetas de identificación para los ganaderos.
- 12.- Sobre certificaciones, registros, actas y legalizaciones.
- 13.- Sobre empadronamiento.
- 14.- Por expedición de Licencias y refrendos.
- 15.- Apertura de negocios en horas extraordinarias.
- 16.- Por inspección y vigilancia para la Seguridad Pública.
- 17.- Por revisión, inspección y servicios.

**QUINTO.** La recaudación y administración de los Ingresos establecidos en esta Ley, y que se hubiera encomendado a -- las Autoridades Fiscales Estatales por virtud de Convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

**SEXTO.** Se derogan todas las Leyes y Decretos que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (2) dos días del mes de diciembre del año de (1993) mil novecientos noventa y tres.

DIP. ARNULFO LEÓN CAMPOS  
Presidente

DIP. ARTURO KAMPENSE AGUIRRE  
Secretario Prov.

DIP. MA. DEL ROSARIO MARTELL MASIÑO  
Secretaria

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.  
LIC. MAXIMILIANO SILVANO ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.





- 7 -

NUEVOS PRECIOS

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (2) dos días del mes de diciembre del año de (1993) mil novecientos noventa y tres.

*Fianzas que se hacen efectivas a favor*  
*de los Municipios que se establecen en la*  
**ARTICULO 9º.-** El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% 10% y 5% sobre su importe, si dicho pago se efectúa en los meses de Enero, Febrero y Marzo, respectivamente, en la forma y términos que establezca la Ley de Hacienda Municipal.

#### TRANSITORIOS :

*Convenio de la Hacienda Municipal con las autoridades*  
**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día primero de Enero de 1994 y su vigencia durará hasta el 31 de Diciembre del mismo año.

*La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.*

*TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No. 142 de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales.*

#### I.- IMPUESTOS:

- 3.- Sobre ejercicios de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas.
- 5.- Sobre actividades comerciales y oficios ambulantes.

#### 6.- Sobre Anuncios.

*CUARTO.- Toda vez que se encuentra en vigor el Decreto No. 73 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 9 de fecha 31 de Enero de 1982, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:*

#### II.- DERECHOS:

- 3.- Por servicios de alineación de Predios y fijación de números oficiales.

- 11.- Por registro de fierros de herrar y expedición de tarjetas de identificación para los ganaderos.

#### 12.- Sobre certificaciones, registros, actas y legalizaciones.

- 13.- Sobre empadronamiento.
- 14.- Por expedición de Licencias y refrendos.
- 15.- Apertura de negocios en horas extraordinarias.

- 16.- Por inspección y vigilancia para la Seguridad Pública.

- 17.- Por revisión, inspección y servicios.

*QUINTO.- La recaudación y administración de los Ingresos establecidos en esta Ley, y que se hubiere encomendado a las Autoridades Fiscales Estatales por virtud de Convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.*

*SEXTO.- Se derogan todas las Leyes y Decretos que se opongan a la presente.*

*El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.*

DIP. ARNULFO LEÓN CAMPOS

Presidente al efecto como Presidente

DIP. ANTONIO KAMPFNER AGUIRRE

Secretario Provisional

DIP. MA. DEL ROSARIO MARTELL MASING

Secretaria.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO

ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO — LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, —

sabed:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 26 de Noviembre del presente año, el C. Diputado — ARNULFO LEÓN CAMPOS, Representante Popular por el QUINTO Distrito Electoral Local, presentó ante esta H. LIX — Legislatura Local, Iniciativa que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 1994, DEL MUNICIPIO DE: SAN DÍMAOS, DGO, la cual fue turnada a la Comisión de Finanzas integrada por los C. Diputados: Francisco Garza Espino, Juan Francisco Salazar Alvarez y José Luis Cisneros Perez, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** Que una vez que la Comisión dictaminadora se avoco al estudio de la iniciativa, así como del expediente formado en virtud de la misma, encontró que el fundamento legal para la expedición de la Ley de Ingresos está establecido en lo dispuesto por los Artículos 55, Fracción IV y III de la Constitución Política Local, en relación lo establecido por el Artículo 115, Fracción IV de la Constitución General de la República, en los que se concede como facultad de la Legislatura del Estado, establecer las contribuciones y demás Ingresos que integran la Hacienda Municipal para lo cual se decretan las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado, conservando los lineamientos de autonomía que deben poseer los mismos, así como procurando el desarrollo y fortalecimiento en sus finanzas.

**SEGUNDO.-** Que la Ley de Ingresos que fúe presentada por el C. Diputado ARNULFO LEÓN CAMPOS, Rept. por el V Distrito Local basándose en el Acuerdo del propio Cabildo, mismo que se celebró en la Sesión Ordinaria de fecha 27 de Septiembre del presente año, y en la cual sus integrantes ponderaron y ventilaron ampliamente las necesidades del Municipio para preservar los servicios inherentes a sus funciones públicas correspondientes, asimismo, analizaron los Ingresos y sus conceptos que sean estrictamente suficientes para permitir al propio Ayuntamiento prestar los referidos servicios.

**TERCERO.-** Que la Iniciativa contiene una relación clara y precisa de los Ingresos fiscales y financieros que deberá percibir el Municipio de que se trata en el Ejercicio Fiscal correspondiente a 1994, Ingreso destinado fundamentalmente a obtener la capacidad suficiente para prestar eficazmente los servicios especificados en el Considerando anterior y redundando por tanto en el beneficio directo de todos los sectores poblacionales del Municipio.

que obedece los conceptos que se mencionan en el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Durango.

- 2 -

NUEVOS PESOS

**CUARTO:** Que la Comisión, coincidió con el criterio sustentado por el autor de la Iniciativa, en el sentido de que los Ingresos y conceptos que se especifican en la misma, constituyen la cantidad ideal para poder satisfacer todas y cada una de las necesidades que se observan en el Municipio de referencia; sin embargo, cabe hacer mención a que en base al análisis hecho por la Comisión a la Ley de Ingresos vigente, para el Municipio de: SAN DIMAS, DGO., --- a los ingresos contenidos en los informes preliminares que ha rendido mensualmente el Ayuntamiento de este Municipio a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, y a estudios de proyección de los Ingresos para 1994, programados para esta Entidad Federativa, la Comisión estimó adecuado hacer un ajuste en algunas cantidades contenidas en la Iniciativa.

**ARTICULO 1º:** Con base en los anteriores considerando esta H. LIX Legislatura del Estado expide el siguiente:

### DECRETO N° 249

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO -- LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, -- A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

#### LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIMAS, DGO.

**ARTICULO 1º:** El Municipio de SAN DIMAS, DURANGO, percibirá en el ejercicio fiscal de 1994 los Ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

| I:- IMPUESTOS   | NUEVOS PESOS |
|---|--------------|
|   | 443,533      |
| 1.- Predial   | 397,633      |
| 2.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.                                  | 45,100       |
| 3.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrocolas y Ganaderas. | 0            |

ARTICULO 2º: El Municipio de SAN DIMAS, DURANGO, percibirá en el ejercicio fiscal de 1994 los Ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

| II.- DERECHOS  | NUEVOS PESOS |
|--|--------------|
| 1.- Por Servicio de Rastro.  | 15,000       |
| 2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales.           | 200          |
| 3.- Por Servicio de Alineación de Paredes y Fijación de Números Oficiales. | 0            |
| 4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparación y Demoliciones.       | 100          |

ARTICULO 3º: El Municipio de SAN DIMAS, DURANGO, percibirá en el ejercicio fiscal de 1994 los Ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

| III.- PRODUCTOS  | NUEVOS PESOS |
|--|--------------|
| 1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio.   | 400          |
| 2.- Arrendamiento de Bienes propiedad del Municipio.   | 0            |
| 3.- Por Establecimiento o Empresas que dependan del Municipio  | 0            |
| 4.- Por Créditos a Favor del Municipio   | 0            |
| 5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados.  | 100          |
| 6.- Los que se obtengan de la Venta de Objetos recogidos por Autoridades Municipales.                                | 0            |
| 7.- Por Estacionamiento de Vehículos en vía Pública en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores de tiempo. | 0            |
| IV.- APROVECHAMIENTOS  | 68,152       |
| 1.- Recargos   | 5,000        |
| 2.- Multas Municipales   | 4,500        |
| 3.- Rezagos  | 40,000       |

## NUEVOS PESOS

|  |                  |
|--|------------------|
| 4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad Competente.   | 0                |
| 5.- Donativos y Aportaciones   | 1,000            |
| 6.- Subsidios  | 0                |
| 7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de participación Estatal y de cualquiera otras personas.                                     | 0                |
| 8.- Multas Federales no fiscales   | 2,170            |
| 9.- No especificados   | 15,482           |
| <b>V. - PARTICIPACIONES</b>  | <b>2'325,613</b> |
| 1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado.   | 2'325,613        |
| <b>VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>   | <b>0</b>         |
| 1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios accidentales.  | 0                |
| 2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación de la H. Legislatura del Estado. | 9,000            |
| 3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.   | 0                |
| 4.- Los Adicionales sobre Impuestos y Derechos Municipales que decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas.  | 0                |
| 5.- Expropiedades  | 0                |
| 6.- Otras Operaciones Extraordinarias  | 0                |
| <b>TOTAL:N\$ 2'898,538</b>   |                  |

ARTICULO 6o.- Los adeudos provenientes de la aplicación de -- Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y serán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva.

ARTICULO 7o.- Cuando no se cubran las contribuciones en la -- fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización por la falta de pago oportuno. -- Dichos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago se hubiere efectuado o hubiera sido -- menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada -- mes o fracción que transcurra a partir del día que debió -- hacerse el pago hasta que el mismo se efectúo. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea, las contribuciones omisiones, el importe de los recargos no excederán de los causadas durante un año.

ARTICULO 8o.- Cuando se otorgue prórroga en los términos de -- las disposiciones fiscales municipales, se causará interés a razón de la tasa del 1.5% mensual sobre saldos insoluto.

ARTICULO 9o.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% -- 10% y 5% sobre su importe, si dicho pago se efectúa en los -- meses de Enero, Febrero y Marzo, respectivamente, en la forma y términos que establezca la Ley de Hacienda Municipal.

## TRANSITORIOS :

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de Enero -- de 1994 y su vigencia durará hasta el 31 de Diciembre del -- mismo año.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No. 142 de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales.

## I.- IMPUESTOS:

- 3.- Sobre ejercicios de actividades mercantiles, -- industriales, agrícolas y ganaderas.
- 5.- Sobre actividades comerciales y oficios ambulantes.
- 6.- Sobre Anuncios.

CUARTO.- Toda vez que se encuentra en vigor el Decreto No. 73 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 9 de fecha 31 de Enero de 1982, continúa suspendido el cobro de los -- siguientes Derechos Municipales:

## II.- DERECHOS:

- 3.- Por servicios de alineación de Predios y fija -- ción de números oficiales.
- 11.- Por registro de fierros de herrar y expedición -- de tarjetas de identificación para los ganaderos.

- 8 -

## SÓLO EN PÓBLICO

## CONSIDERANDOS:

- 12.- Sobre certificaciones, registros, actas y legalizaciones.
- 13.- Sobre empadronamiento.
- 14.- Por expedición de licencias y refrendos.
- 15.- Apertura de negocios en horas extraordinarias.
- 16.- Por inspección y vigilancia para la Seguridad Pública.
- 17.- Por revisión, inspección y servicios.

QUINTO.- La recaudación y administración de los Ingresos establecidos en esta Ley, y que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales Estatales por virtud de Convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Se derogan todas las Leyes y Decretos que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (2) dos días del mes de diciembre de (1993) mil novecientos noventa y tres.

*(Firma)*  
DIP. ARNULFO LEÓN CAMPOS  
Presidente

*(Firma)*  
DIP. ARTURO KAMPFNER AGUIRRE  
Secretario Provisional

*(Firma)*  
DIP. MA. DEL ROSARIO MARTEL MASING  
Secretaria

Por tanto se imprima, publique, circule y comuníquese a cuenca correspondiente para su exacta observancia.

ORDEN DE DIFUSIÓN EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MANUELINO CÁZARO ESCARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

LIC. ALBERTO FRACHO BARDOZA.

EN CIUDAD LIGERAMENTE MAJESTUOSA, VICTORIA DE DURANGO, CONSTITUIDA CONSTITUCIONALMENTE EN AÑO LIX Y GOBERNADA POR DURANTE, A CUYA HABITACIÓN, NO SE DEDICA.

Que la II. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme lo siguiente:

Con fecha 26 de Noviembre del presente año, el C. Diputado ARNULFO LEÓN CAMPOS Representante Popular por el QUINTO Distrito Electoral Local, presentó ante esta H. LIX Legislatura Local, Iniciativa que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 1994, DEL MUNICIPIO DE: CANELAS, DURANGO, la cual fue turnada a la Comisión de Finanzas integrada por los CC. Diputados: Francisco Garza Espino, Juan Francisco Salazar Alvarez y José Luis Cisneros Pérez, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes:

PRIMERO.- Que una vez que la Comisión dictaminadora se avoca al estudio de la iniciativa, así como del expediente formado en virtud de la misma, encontró que el fundamento legal para la expedición de la Ley de Ingresos está establecido en lo dispuesto por los Artículos 55, Fracción IV y III de la Constitución Política Local, en relación a lo establecido por el Artículo 115, Fracción IV de la Constitución General de la República, en los que se concede como facultad de la Legislatura del Estado, establecer las contribuciones y demás Ingresos que integran la Hacienda Municipal para lo cual se decretan las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado, conservando los lineamientos de autonomía que deben poseer los mismos, así como procurando el desarrollo y fortalecimiento en sus finanzas.

SEGUNDO.- Que la Ley de Ingresos que fúe presentada por el C. Diputado ARNULFO LEÓN CAMPOS, Repte. por el V Distrito basándose en el Acuerdo del propio Cabildo, mismo que se celebró en la Sesión Ordinaria de fecha 06 de Octubre, del presente año, y en la cual sus integrantes ponderaron y ventilaron ampliamente las necesidades del Municipio para prestar los servicios inherentes a sus funciones públicas correspondientes, asimismo, analizaron los Ingresos y sus conceptos que sean estrictamente suficientes para permitir al propio Ayuntamiento prestar los referidos servicios.

TERCERO.- Que la Iniciativa contiene una relación clara y precisa de los Ingresos fiscales y financieros que deberá percibir el Municipio de que se trata en el Ejercicio Fiscal correspondiente a 1994, Ingreso destinado fundamentalmente a obtener la capacidad suficiente para prestar eficazmente los servicios especificados en el Considerando anterior y redundando por tanto en el beneficio directo de todos los sectores poblacionales del Municipio.

CUARTO:- Que la Comisión, coincidió con el criterio sustentado por el autor de la Iniciativa, en el sentido de que los Ingresos y conceptos que se especifican en la misma, constituyen la cantidad ideal para poder satisfacer todas y cada una de las necesidades que se observan en el Municipio de referencia; sin embargo, cabe hacer mención a que en base al análisis hecho por la Comisión a la Ley de Ingresos vigente, para el Municipio de: CANELAS, DGO., a los ingresos contenidos en los informes preliminares que ha rendido mensualmente el Ayuntamiento de este Municipio a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, y a estudios de proyección de los Ingresos para 1994, programados para esta Entidad Federativa, la Comisión estimó adecuado hacer un ajuste en algunas cantidades contenidas en la Iniciativa.

Con base en los anteriores considerando esta H. LIX Legislatura del Estado expide el siguiente:

## DECRETO No: 250

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, -  
A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANELAS, DGO.

ARTICULO 1º: El Municipio de CANELAS, DGO. percibirá en el ejercicio fiscal de 1994 los Ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

NUEVOS PESOS

I:.- IMPUESTOS 124, 638

1.- Predial 122,658

2.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles: 1,800

3.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas: 0

Multas Municipales: 4,800

Resarcimientos: 40,000

3 -  
- solo se brinda la cobertura mínima que corresponde al 10% de los ingresos totales o equivalente a NUEVOS PESOS

|  |               |
|--|---------------|
| 4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.                                     | 180           |
| 5.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.                            | 0             |
| 6.- Sobre Anuncios.  | 0             |
| <b>II.- DERECHOS</b>   | <b>32,042</b> |
| 1.- Por Servicio de Rastro.  | 240           |
| 2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales.                   | 0             |
| 3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.         | 0             |
| 4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparación y Demoliciones.               | 360           |
| 5.- Sobre Fraccionamientos.  | 0             |
| 6.- Por Cooperación para Obras Públicas.   | 0             |
| 7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Basura.                                | 0             |
| 8.- Por Servicio de Agua.  | 9,000         |
| 9.- Por Servicio de Saneamiento.   | 0             |
| 10.- Sobre Vehículos.  | 0             |
| 11.- Por Registro de Fierros de Herrar y expedición de Tarjetas de Identificación. | 0             |
| 12.- Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.                     | 0             |
| 13.- Sobre Empadronamiento.  | 0             |
| 14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos.                                      | 0             |
| 15.- Apertura de negocios en horas extraordinarias.                                | 0             |

- 4 -

NUEVOS PESOS

|  |          |
|--|----------|
| 16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.                | 0        |
| 17.- Por Revisión, Inspección y Servicios.                                 | 0        |
| 18.- Por Servicios Público de Iluminación.                                 | 22,442   |
| 19.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción.             | 0        |
| <b>III.- PRODUCTOS</b>   | <b>0</b> |
| 1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio. | 0        |
| 2.- Arrendamiento de Bienes propiedad del Municipio.                       | 0        |

3.- Por Establecimiento o Empresas que dependan del Municipio 0  
4.- Por Créditos a Favor del Municipio 0  
5.- Por Venta de Bienes Mostrenos y Abandonados. 0

6.- Los que se obtengan de la Venta de Objetos recogidos por Autoridades Municipales. 0

7.- Por Estacionamiento de Vehículos en vía Pública en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores de tiempo. 0

**IV.- APROVECHAMIENTOS** 5,640

1.- Recargos 900

2.- Multas Municipales 900

3.- Rezagos 284,493 0

4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad Competente. 0

5.- Donativos y Aportaciones 0

6.- Subsidios 0

7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de participación Estatal y de cualquiera otras personas. 0

8.- Multas Federales no fiscales 240

9.- No especificados 3,600

**V.- PARTICIPACIONES** 1'080,342

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado. 1'080,342

**VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS** 30,000

1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios accidentales. 0

2.- Los que procedan de Prestaciones Fincieras y Obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación de la H. Legislatura del Estado. 0

3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal. 30,000

4.- Los Adicionales sobre Impuestos y Derechos Municipales que decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas. 0

5.- Expropiaciones 0

6.- Otras Operaciones Extraordinarias 0

TOTAL:N\$ 1'272,662

- 6 -

## CONSIDERANDOS

**ARTICULO 2o.** Los Ingresos establecidos por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con lo establecido — por la misma, por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, por el Código Fiscal Municipal y por las demás Leyes aplicables y los Reglamentos, Circulares, Convenciones y Acuerdos Relativos.

**ARTICULO 3o.** La Recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en esta Ley, cuando se destinen a fines especiales se hará a través de la Tesorería Municipal correspondiente.

**ARTICULO 4o.** Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley por los conceptos antes mencionados, los contribuyentes deberán obtener en todos los casos, de la Tesorería Municipal correspondiente, el recibo oficial o la forma valorada expedidos y controles exclusivamente por dicha Tesorería.

**ARTICULOS 5o.** Las cantidades que se recauden por los diversos conceptos establecidos por esta Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal correspondiente y deberán registrarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza en los registros de la propia Tesorería.

**ARTICULO 6o.** Los adeudos provenientes de la aplicación de las Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y serán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-colectiva.

**ARTICULO 7o.** Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago se hubiere efectuado o hubiere sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió e hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea, las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederán de los causados durante un año.

**ARTICULO 8o.** Cuando se otorgue prórroga en los términos de las disposiciones fiscales municipales, se causarán intereses a razón de la tasa del 1.5% mensual sobre saldos irrealizados.

**ARTICULO 9o.** El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% 10% y 5% sobre su importe, si dicho pago se efectúa en los meses de Enero, Febrero y Marzo, respectivamente, en la forma y términos que establezca la Ley de Hacienda Municipal.

## TRANSITORIOS:

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día primero de Enero de 1994 y su vigencia durará hasta el 31 de Diciembre del mismo año.

SEGUNDO. La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

TERCERO. Por encontrarse vigente el Decreto No. 142 de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales.

IV. IMPUESTOS:

3.1. Sobre ejercicios de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas.

5. Sobre actividades comerciales y oficios ambulantes.

6. Sobre Anuncios.

**CUARTO.** Toda vez que se encuentra en vigor el Decreto No. 73 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 9 de fecha 31 de Enero de 1982, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

DERECHOS:

11. Por servicios de alineación de Predios y fijacción de números oficiales.
11. Por registro de fierros de herrar y expedición de tarjetas de identificación para los ganaderos.

**QUINTO.** Se da la Ley de Ingresos establecida por el H. Congreso del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 1994, cuya que se establece en la Sesión Ordinaria ab ordinaria en el Poder Ejecutivo, para efectuar los servicios establecidos en la legislación que establece la que sean suficientemente suficientes para permitir el procedimiento.

12. Sobre certificaciones, registros, actas y legalizaciones.
13. Sobre empadronamiento.
14. Por expedición de Licencias y refrendos.
15. Apertura de negocios en horas extraordinarias.
16. Por inspección y vigilancia para la Seguridad Pública.

17. Por revisión, inspección y servicios.

**QUINTO.** La recaudación y administración de los Ingresos establecidos en esta Ley, y que se hubiera encargado a las Autoridades Fiscales Estatales por virtud de Convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

**SEXTO.** Se derogan todas las Leyes y Decretos que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá de pública, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 15 días del mes de Diciembre de 1993.

DIF. ALVARO BRACHO VARDOS  
Presidente del Poder Ejecutivo

CHEMAYED  
DIA. 15 DICIEMBRE 1993  
SECRETARIO DEL GOBIERNO, EN USO DE LAS FACULTADES

REDACTOR DEL ARTICULO 96 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL  
DIA. 15 DICIEMBRE 1993  
SECRETARIO DEL PUEBLO ESTADO DE DURANGO, DGO.  
DIA. 15 DICIEMBRE 1993

SAN MIGUEL  
Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MARCELIANO SILERIO ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALVARO BRACHO VARDOS.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILVERIO -  
ECALZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LI-  
BRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, ---  
s a b c d:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido  
dirigirme el siguiente:

Con fecha 30 de Noviembre del presente año, el C. Diputado -  
GUILLERMO MUÑOZ MARTINEZ, Representante Popular Plurinominal,  
presentó ante esta H. LIX Legislatura Local, Iniciativa que  
contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 1994, DEL  
MUNICIPIO DE GUANACEVI, DGO., la cual fue turnada a la Comi-  
sión de Finanzas integrada por los C.C. Diputados: Francisco  
Garza Espino, Juan Francisco Salazar Alvarez y José Luis Cis-  
neros Pérez; Presidente, Secretario Y Vocal respectivamente  
mismos que emitieron su dictamen favorable en base a los --  
siguientes:

#### CONSIDERANDOS :

**PRIMERO.-** Que una vez que la Comisión dictaminadora se avoco  
al estudio de la iniciativa, así como del expediente formado  
en virtud de la misma, encontró que el fundamento legal para  
la expedición de la Ley de Ingresos está establecido en lo --  
disputo por los Artículos 55, Fracción IV y III de la Constitución  
Política Local, en relación a lo establecido por el  
Artículo 115, Fracción IV de la Constitución General de la  
República, en los que se concede como facultad de la Legislatura  
del Estado, establecer las contribuciones y demás In-  
gresos que integran la Hacienda Municipal para lo cual se --  
decretan las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado,  
conservando los lineamientos de autonomía que deben poseer --  
los mismos, así como procurando el desarrollo y fortalecimien-  
to en sus finanzas.

**SEGUNDO.-** Que la Ley de Ingresos que fúe presentada por el --  
C. Diputado GUILLERMO MUÑOZ MARTINEZ, basándose en el Acuerdo del propio Cabildo, mismo que se celebró en la Sesión Ordinaria de fecha 16 de Octubre del  
presente año, y en la cual sus integrantes ponderaron y ven-  
tilaron ampliamente las necesidades del Municipio para pres-  
tar los servicios inherentes a sus funciones públicas corres-  
pondientes, asimismo, analizaron los Ingresos y sus concep-  
tos que sean estrictamente suficientes para permitir al propio  
Ayuntamiento prestar los referidos servicios.

**TERCERO.-** Que la Iniciativa contiene una relación clara y --  
precisa de los Ingresos fiscales y financieros que deberá --  
percibir el Municipio de que se trata en el Ejercicio Fiscal  
correspondiente a 1994, Ingreso destinado fundamentalmente --  
a obtener la capacidad suficiente para prestar eficazmente --  
los servicios especificados en el Considerando anterior y --  
estendiendo por tanto en el beneficio directo de todos los sec-  
tores poblacionales del Municipio.

**CUARTO:-** Que la Comisión coincidió con el criterio sustenta-  
do por el autor de la Iniciativa, en el sentido de que los  
Ingresos y conceptos que se especifican en la misma, consti-  
tuyen la cantidad ideal para poder satisfacer todas y cada  
una de las necesidades que se observan en el Municipio de --  
referencia; sin embargo, cabe hacer mención a que en base al  
análisis hecho por la Comisión a la Ley de Ingresos vigente,  
para el Municipio de: GUANACEVI, DGO., --  
a los ingresos contenidos en los informes preliminares que  
ha rendido mensualmente el Ayuntamiento de este Municipio a  
la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, y a  
estudios de proyección de los Ingresos para 1994, programados  
para esta Entidad Federativa, la Comisión estimó adecua-  
do hacer un ajuste en algunas cantidades contenidas en la --  
Iniciativa.

**CUARTO:-** Que la Comisión, coincidió con el criterio sustenta-  
do por el autor de la Iniciativa, en el sentido de que los  
Ingresos y conceptos que se especifican en la misma, consti-  
tuyen la cantidad ideal para poder satisfacer todas y cada  
una de las necesidades que se observan en el Municipio de --  
referencia; sin embargo, cabe hacer mención a que en base al  
análisis hecho por la Comisión a la Ley de Ingresos vigente,  
para el Municipio de: GUANACEVI, DGO., --  
a los ingresos contenidos en los informes preliminares que  
ha rendido mensualmente el Ayuntamiento de este Municipio a  
la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, y a  
estudios de proyección de los Ingresos para 1994, programados  
para esta Entidad Federativa, la Comisión estimó adecua-  
do hacer un ajuste en algunas cantidades contenidas en la --  
Iniciativa.

Con base en los anteriores considerando esta H. LIX Legisla-  
tura del Estado expide el siguiente:

#### DECRETO No. 251

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO --  
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE  
CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, --  
A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

#### LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUANACEVI, D G O.

ARTICULO 1o:- El Municipio de GUANACEVI, DGO., --  
percibirá en el ejercicio fiscal de 1994 los Ingresos pro-  
venientes de los conceptos que a continuación se citan:

NUEVOS PESOS  
310,493

#### I.- IMPUESTOS

|   |         |
|---|---------|
| 1.- Predial   | 284,493 |
| 2.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:                                  | 20,000  |
| 3.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas: | 0       |

- 3 -

NUEVOS PESOS

#### 4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

6,000

#### 5.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.

0

#### 6.- Sobre Anuncios.

0

#### II.- DERECHOS

44,000

#### 1.- Por Servicio de Rastro.

3,000

#### 2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales.

0

#### 3.- Por Servicio de Alineación de Paredes y Fijación de Números Oficiales.

0

#### 4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparación y Demoliciones.

0

#### 5.- Sobre Fraccionamientos.

0

#### 6.- Por Cooperación para Obras Públicas.

3,000

#### 7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Basura.

0

#### 8.- Por Servicio de Agua.

18,000

#### 9.- Por Servicio de Saneamiento.

0

#### 10.- Sobre Vehículos.

0

#### 11.- Por Registro de Fierros de Herrar y expedición de Tarjetas de Identificación.

0

#### 12.- Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.

0

#### 13.- Sobre Empadronamiento.

0

#### 14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos.

0

#### 15.- Apertura de negocios en horas extraordinarias.

0

|  | NUEVOS PESOS     |
|--|------------------|
| 16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.  | 0                |
| 17.- Por Revisión, Inspección y Servicios.   | 0                |
| 18.- Por Servicios Público de Iluminación.   | 20,000           |
| 19.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción.   | 0                |
| <b>III.- PRODUCTOS</b>   | <b>0</b>         |
| 1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio.   | 0                |
| 2.- Arrendamiento de Bienes propiedad del Municipio.   | 0                |
| 3.- Por Establecimiento o Empresas que dependan del Municipio  | 0                |
| 4.- Por Créditos a Favor del Municipio   | 0                |
| 5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y -- Abandonados.   | 0                |
| 6.- Los que se obtengan de la Venta de Objetos recogidos por Autoridades Municipales.                                | 0                |
| 7.- Por Estacionamiento de Vehículos en vía Pública en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores de tiempo. | 0                |
| <b>IV.- APROVECHAMIENTOS</b>   | <b>71,000</b>    |
| 1.- Recargos   | 0                |
| 2.- Multas Municipales   | 5,000            |
| 3.- Rezagos  | 0                |
| <b>V.- PARTICIPACIONES</b>   | <b>1'561,242</b> |

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado. 1'561,242

**VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS** 300,000

- 1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete la H. Legislatura del -- Estado, para el pago de Obras o Servicios accidentales. 0
- 2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación de la H. Legislatura del Estado. 0
- 3.- Aportaciones Extraordinarias de los -- Gobiernos Federal y Estatal. 300,000
- 4.- Los Adicionales sobre Impuestos y Derechos Municipales que decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones - diversas. 0
- 5.- Expropiaciones 0
- 6.- Otras Operaciones Extraordinarias 0

TOTAL: = 2'286,735

6 -

ARTICULO 20.- Los Ingresos establecidos por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con lo establecido -- por la misma, por la Ley de Hacienda de los Municipios del -- Estado de Durango, por el Código Fiscal Municipal y por las - demás Leyes aplicables y los Reglamentos, Circulares, Convenciones y Acuerdos Relativos.

ARTICULO 30.- La Recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en esta Ley, aún cuando se destinen a fines especiales se hará a través de la Tesorería Municipal correspondiente.

ARTICULO 40.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley por los conceptos antes mencionados, los contribuyentes deberán obtener en todos los casos, de la Tesorería Municipal correspondiente, el recibo oficial o la forma valorada expedidos y contados exclusivamente por dicha Tesorería.

ARTICULOS 50.- Las cantidades que se recauden por los diversos conceptos establecidos por esta Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal correspondiente y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza en los registros de la propia Tesorería.

ARTICULO 60.- Los adeudos provenientes de la aplicación de -- Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y serán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva.

ARTICULO 70.- Cuando no se cubran las contribuciones en la -- fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización por la falta de pago oportuno. -- Dichos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago se hubiere efectuado o hubiera sido -- menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió -- hacerse el pago hasta que el mismo se efectuó. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea, las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederán de los causados durante un año.

ARTICULO 80.- Cuando se otorgue prórroga en los términos de -- las disposiciones fiscales municipales, se causará interés a razón de la tasa del 1.5% mensual sobre saldos insolutos.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (2) dos días del mes de diciembre de (1993) mil novecientos noventa y tres.

**ARTICULO 9o.-** El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% 10% y 5% sobre su importe, si dicho pago se efectúa en los meses de Enero, Febrero y Marzo, respectivamente, en la forma y términos que establece la Ley de Hacienda Municipal.

## TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de Enero de 1994 y su vigencia durará hasta el 31 de Diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

**TERCERO.** - Por encontrarse vigente el Decreto No. 142 de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales.

## I.- IMPUESTOS:

- 3.- Sobre ejercicios de actividades mercantiles, --  
industriales, agrícolas y ganaderas.

5.- Sobre actividades comerciales y oficios ambulan-  
tes.

6.- Sobre Anuncios.

CUARTO.- Toda vez que se encuentra en vigor el Decreto No. 73 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 9 de fecha - 31 de Enero de 1982, continúa suspendido el cobro de los - siguientes Derechos Municipales:

## II.- DERECHOS:

- 3.- Por servicios de alineación de Predios y fijación de números oficiales.

11.- Por registro de fierros de herrar y expedición de tarjetas de identificación para los ganaderos.

- 12.- Sobre certificaciones, registros, actas y legalizaciones.

13.- Sobre empadronamiento.

14.- Por expedición de Licencias y refrendos.

15.- Apertura de negocios en horas extraordinarias.

16.- Por inspección y vigilancia para la Seguridad Pública.

17.- Por revisión, inspección y servicios.

QUINTO.- La recaudación y administración de los Ingresos establecidos en esta Ley, y que se hubiera encargado a las Autoridades Fiscales Estatales por virtud de Convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenientes, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Se derogan todas las Leyes y Decretos que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

DIP. ARNULFO LEON CAMPOS  
Presidente

DIP. ARTURO KAMPFNER AGUIRRE  
Secretario Prov.

DIP. MA. DEL ROSARIO MARTELL MASING  
Secretaria

Por tanto todo se impresa, publique, circule y comuníquese a  
cuales corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EN QUITO, en Victoria de Duran  
go, D.P., a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos no-  
venta y tres.

LIC. MIGUEL ANGEL EL RIO ESPINA.

**ALTO DE CHICO TABAJA.** Tercer año de secundaria con una  
calificación de 9.000.

000-081 EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESTAMPA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, -- --  
ARTIGO: s a b e d:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 26 de Noviembre del presente año, el C. Diputada Ma. del Carmen Ortiz Parga, Representante Popular Plurinominal, presentó ante esta H. LIX Legislatura Local, Iniciativa que contiene Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 1994, del Municipio de SUCILH, DGO., la cual fué turnada a la Comisión de Finanzas integrada por los CC. Diputados --Francisco Garza Espino, Juan Francisco Salazar Alvárez y --José Luis Cisneros Pérez, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.**— Que una vez que la Comisión dictaminadora se avoco al estudio de la iniciativa, así como del expediente formado en virtud de la misma, encontró que el fundamento legal para la expedición de la Ley de Ingresos está establecido en lo dispuesto por los Artículos 55, Fracción IV y III de la Constitución Política Local, en relación a lo establecido por el Artículo 115, Fracción IV de la Constitución General de la República, en los que se concede como facultad de la Legislatura del Estado, establecer las contribuciones y demás Ingresos que integran la Hacienda Municipal para lo cual se decretan las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado, conservando los lineamientos de autonomía que deben poseer los mismos, así como procurando el desarrollo y fortalecimiento en sus finanzas.

**SEGUNDO.** - Que la Ley de Ingresos que fú presentada por el --  
C. Diputado Ma. del Carmen Ortiz García, Represente Plurinominal  
basándose en el Acuerdo del propio Cabildo, mismo que se ce-  
lebró en la Sesión Ordinaria de fecha 11 de Septiembre del  
presente año, y en la cual sus integrantes ponderaron y ven-  
tilaron ampliamente las necesidades del Municipio para pres-  
tar los servicios inherentes a sus funciones públicas corres-  
pondientes, asimismo, analizaron los Ingresos y sus concep-  
tos que sean estrictamente suficientes para permitir al propio  
Ayuntamiento prestar los referidos servicios.

**TERCERO.-** Que la Iniciativa contiene una relación clara y precisa de los Ingresos fiscales y financieros que deberá percibir el Municipio de que se trata en el Ejercicio Fiscal correspondiente a 1994, Ingreso destinado fundamentalmente a obtener la capacidad suficiente para prestar eficazmente los servicios especificados en el Considerando anterior y redundando por tanto en el beneficio directo de todos los sectores poblacionales del Municipio.





- 12.- Sobre certificaciones, registros, actas y legalizaciones.
- 13.- Sobre empadronamiento.
- 14.- Por expedición de licencias y refrendos.
- 15.- Apertura de negocios en horas extraordinarias.
- 16.- Por inspección y vigilancia para la Seguridad Pública.
- 17.- Por revisión, inspección y servicios.

**QUINTO.**— La recaudación y administración de los Ingresos establecidos en esta Ley, y que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales Estatales por virtud de Convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

**SEXTO.**— Se derogan todas las Leyes y Decretos que opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (2) dos días del mes de Diciembre del año de (1993) mil novecientos noventa y tres.

CONSIDERE EL ARTICULO

A NOMBRE DEL PUEBLO.

DIP. ARNULFO LEÓN CAMPOS  
PRESIDENTE.

DIP. ARTURO KAMPFNER AGUIRRE  
SRDQ. PROVISIONAL

DIP. MA. DEL ROSARIO MARTELL MASING  
SECRETARIA.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MATILDE GILERO ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFREDO FRACHO BARDOA.

EL CIUDADANO LICENCIADO MATILDE GILERO  
ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LI-  
ERE Y COHERENTE DE DURANGO, a sus habitantes, — — —  
s a b e d:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 26 de Noviembre del presente año, el C. Diputado — — —  
ARTURO KAMPFNER AGUIRRE, Representante Popular por el — — —  
XIV Distrito Electoral Local, presentó ante esta H. LIX — — —  
Legislatura Local, iniciativa que contiene LEY DE INGRESOS  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 1994, DEL MUNICIPIO DE: PANUCO DE  
CORONADO, DGO., la cual fue turnada a la Comisión de Finanzas  
integrada por los CC. Diputados: Francisco Garza Espino, Juan  
Francisco Salazar Alvarez y José Luis Cisneros Pérez, Presi-  
dente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitie-  
ron su dictamen favorable en base a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.**— Que una vez que la Comisión dictaminadora se avoco al estudio de la iniciativa, así como del expediente formado en virtud de la misma, encontró que el fundamento legal para la expedición de la Ley de Ingresos está establecido en lo dispuesto por los Artículos 55, Fracción IV y III de la Constitución Política Local, en relación a lo establecido por el Artículo 115, Fracción IV de la Constitución General de la República, en los que se concede como facultad de la Legislatura del Estado, establecer las contribuciones y demás ingresos que integran la Hacienda Municipal para lo cual se decretan las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado, conservando los lineamientos de autonomía que deben poseer los mismos, así como procurando el desarrollo y fortalecimiento en sus finanzas.

**SEGUNDO.**— Que la Ley de Ingresos que fue presentada por el C. Diputado Lic. ARTURO KAMPFNER AGUIRRE, POR EL XIV DISTRITO basándose en el Acuerdo del propio Cabildo, mismo que se celebró en la Sesión Ordinaria de fecha 27 de Octubre del presente año, y en la cual sus integrantes ponderaron y ventilaron ampliamente las necesidades del Municipio para prestar los servicios inherentes a sus funciones públicas correspondientes, asimismo, analizaron los Ingresos y sus conceptos que sean estrictamente suficientes para permitir al propio Ayuntamiento prestar los referidos servicios.

**TERCERO.**— Que la Iniciativa contiene una relación clara y precisa de los Ingresos fiscales y financieros que deberá percibir el Municipio de que se trata en el Ejercicio Fiscal correspondiente a 1994, Ingreso destinado fundamentalmente a obtener la capacidad suficiente para prestar eficazmente los servicios especificados en el Considerando anterior y redundando por tanto en el beneficio directo de todos los sectores poblacionales del Municipio.

**CUARTO.**— Que la Comisión, coincidió con el criterio sustentado por el autor de la Iniciativa, en el sentido de que los Ingresos y conceptos que se especifican en la misma, constituyen la cantidad ideal para poder satisfacer todas y cada una de las necesidades que se observan en el Municipio de referencia; sin embargo, cabe hacer mención a que en base al análisis hecho por la Comisión a la Ley de Ingresos vigente, para el Municipio de: PANUCO DE CORONADO, DGO a los ingresos contenidos en los informes preliminares que ha rendido mensualmente el Ayuntamiento de este Municipio a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, y a estudios de proyección de los Ingresos para 1994, programados para esta Entidad Federativa, la Comisión estimó adecuado hacer un ajuste en algunas cantidades contenidas en la Iniciativa.

Con base en los anteriores considerandos esta H. LIX Legislatura del Estado expide el siguiente:

#### DECRETO No. 253

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO — — —  
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE  
CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, — — —  
A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTICULO 1o.:— El Municipio de PANUCO DE CORONADO percibirá en el ejercicio fiscal de 1994 los Ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

|   | NUEVOS PESOS |
|---|--------------|
| 1.- IMPUESTOS   | 321,241      |
| 1.- Predial   | 284,644      |
| 2.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:                                  | 6,050        |
| 3.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas: | 0            |

|  |  |
|--|--|
| - 3 -  |  |
| EN UN OFICIO SE LE DIO AL MUNICIPIO DE TOLUCA DE BUELNA LOS SIGUIENTES DATOS:  |  |
| 1.- ENAJENACION DE BIENES MUEBLES Y EQUIPO   |  |
| 2.- ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.   |  |
| 3.- POR ESTABLECIMIENTO O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO  |  |
| 4.- POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO   |  |
| 5.- POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS.  |  |
| 6.- LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOCIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES.  |  |
| 7.- POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO.   |  |
| IV.- APROVECHAMIENTOS  |  |
| 1.- RECAUDACIONES  |  |
| 2.- MULTAS MUNICIPALES   |  |
| 3.- REZAGOS  |  |
| 5.- DONATIVOS Y APORTACIONES   |  |
| 6.- SUBSIDIOS  |  |
| 7.- COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS.                                     |  |
| 8.- MULTAS FEDERALES NO FISCALES   |  |
| 9.- NO ESPECIFICADOS   |  |
| V.- PARTICIPACIONES  |  |
| 1.- LAS QUE CONFORME A LA LEY CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS EN EL RENDIMIENTO DE LOS IMPUESTOS FEDERALES O DEL ESTADO.   |  |
| VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS  |  |
| 1.- LOS QUE CON ESE CARÁCTER Y EXCEPCIONALMENTE DECRETE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, PARA EL PAGO DE OBRAS O SERVICIOS ACCIDENTALES.  |  |
| 2.- LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO. |  |
| 3.- APORTACIONES EXTRAORDINARIAS DE LOS GOBIERNOS FEDERAL Y ESTATAL.   |  |
| 4.- LOS ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS Y DERECHOS MUNICIPALES QUE DECRETE EL CONGRESO PARA EL SOSTENIMIENTO DE INSTITUCIONES DIVERSAS.  |  |
| 5.- EXPROPIACIONES   |  |
| 6.- OTRAS OPERACIONES EXTRAORDINARIAS  |  |

## NUEVOS PESOS

- 16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública. 0
- 17.- Por Revisión, Inspección y Servicios. 0
- 18.- Por Servicios Público de Iluminación. 0
- 19.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción. 0

## III.- PRODUCTOS

|  |  |
|--|--|
| - 4 -  |  |
| EN UN OFICIO SE LE DIO AL MUNICIPIO DE TOLUCA DE BUELNA LOS SIGUIENTES DATOS:  |  |
| 1.- ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INmuebles PERTENECIENTES AL MUNICIPIO. 0   |  |
| 2.- ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. 0   |  |
| 3.- POR ESTABLECIMIENTO O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO 0  |  |
| 4.- POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO 0   |  |
| 5.- POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS. 0  |  |
| 6.- LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOCIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES. 0  |  |
| 7.- POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO. 0   |  |
| IV.- APROVECHAMIENTOS  |  |
| 1.- RECAUDACIONES 420 NUEVOS PESOS   |  |
| 2.- MULTAS MUNICIPALES 0   |  |
| 3.- REZAGOS 0  |  |
| 5.- DONATIVOS Y APORTACIONES 26,136 NUEVOS PESOS   |  |
| 6.- SUBSIDIOS 0  |  |
| 7.- COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS. 0                                     |  |
| 8.- MULTAS FEDERALES NO FISCALES 0   |  |
| 9.- NO ESPECIFICADOS 84,127  |  |
| V.- PARTICIPACIONES 1'659,839 NUEVOS PESOS   |  |
| 1.- LAS QUE CONFORME A LA LEY CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS EN EL RENDIMIENTO DE LOS IMPUESTOS FEDERALES O DEL ESTADO. 1'659,839   |  |
| VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS 76,442   |  |
| 1.- LOS QUE CON ESE CARÁCTER Y EXCEPCIONALMENTE DECRETE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, PARA EL PAGO DE OBRAS O SERVICIOS ACCIDENTALES. 0  |  |
| 2.- LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO. 0 |  |
| 3.- APORTACIONES EXTRAORDINARIAS DE LOS GOBIERNOS FEDERAL Y ESTATAL. 76,442  |  |
| 4.- LOS ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS Y DERECHOS MUNICIPALES QUE DECRETE EL CONGRESO PARA EL SOSTENIMIENTO DE INSTITUCIONES DIVERSAS. 0  |  |
| 5.- EXPROPIACIONES 0   |  |
| 6.- OTRAS OPERACIONES EXTRAORDINARIAS 0  |  |

TOTAL: 2'209,108  
=====

- 12.- Sobre certificaciones, registros, actas y legalizaciones.
- 13.- Sobre expedición de licencias y refrendos.
- 14.- Por expedición de tarjetas de identificación para los ganaderos.
- 6 -

**ARTICULO 20.** Los Ingresos establecidos por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con lo establecido -- por la misma, por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, por el Código Fiscal Municipal y por las demás Leyes aplicables y los Reglamentos, Circulares, Convenciones y Acuerdos Relativos.

**ARTICULO 30.** La Recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en esta Ley, aún cuando se destinen a fines -- especiales se hará a través de la Tesorería Municipal correspondiente.

**ARTICULO 40.** Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley por los conceptos antes mencionados, los contribuyentes deberán obtener en todos los casos, de la Tesorería Municipal correspondiente, el recibo oficial o la forma valorada expedidos y controlados exclusivamente por dicha Tesorería.

**ARTICULOS 50.** Las cantidades que se recauden por los diversos conceptos establecidos por esta Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal correspondiente y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza en los registros de la propia Tesorería.

**ARTICULO 60.** Los adeudos provenientes de la aplicación de -- Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y serán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva.

**ARTICULO 70.** Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización por la falta de pago oportuno. -- Dichos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectuó. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea, las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederán de los causados durante un año.

**ARTICULO 80.** Cuando se otorgue prórroga en los términos de las disposiciones fiscales municipales, se causará interés a razón de la tasa del 1.5% mensual sobre saldos insoluto.

**ARTICULO 90.** El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 10% y 5% sobre su importe, si dicho pago se efectúa en los meses de Enero, Febrero y Marzo, respectivamente, en la forma y términos que establezca la Ley de Hacienda Municipal,

#### TRANSITORIOS :

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor el día primero de Enero de 1994 y su vigencia durará hasta el 31 de Diciembre del mismo año.

**SEGUNDO.** La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

**TERCERO.** Por encontrarse vigente el Decreto No. 142 de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales.

#### I.- IMPUESTOS:

- 3.- Sobre ejercicios de actividades mercantiles, -- industriales, agrícolas y ganaderas.
- 5.- Sobre actividades comerciales y oficios ambulantes.
- 6.- Sobre Anuncios.

**CUARTO.** Toda vez que se encuentra en vigor el Decreto No. 73 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 9 de fecha - 31 de Enero de 1982, continúa suspendido el cobro de los -- siguientes Derechos Municipales:

- 8 -
- 11.- DERECHOS:  
Por servicios de alineación de Predios y fija -- ción de números oficiales.
- 13.- Por registro de fierros de herrar y expedición - de tarjetas de identificación para los ganaderos.
- 12.- Sobre certificaciones, registros, actas y legalizaciones.
- 13.- Sobre empadronamiento.
- 14.- Por expedición de Licencias y refrendos.
- 15.- Apertura de negocios en horas extraordinarias.
- 16.- Por inspección y vigilancia para la Seguridad - Pública.
- 17.- Por revisión, inspección y servicios.

**QUINTO.** La recaudación y administración de los Ingresos establecidos en esta Ley, y que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales Estatales por virtud de Convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenientes, en tanto subsistan los referidos convenios.

**SEXTO.** Se derogan todas las Leyes y Decretos que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (2) dos días del mes de Diciembre del año de (1993) mil novecientos noventa y tres.

Con base en lo establecido en la Constitución de esta N. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE DURANGO  
DIP. ARNUEDO LEON CAMPOS  
PRESIDENTE

DIP. ARTURO KAMPFNER AGUIRRE  
SECRETARIO PROV.

LIBRE Y AUTENTICO DE DURANGO  
DIP. MA. DEL ROSARIO MARTELL M.  
SECRETARIA

Tor tanto cuando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes correspondan, dará su efectiva fuerza.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SILVERIO ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALVARO BRACHO FARBOA.